

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

879309

FACULTAD DE DERECHO

27

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA
RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

SILVIA MARGARITA INIESTRA RUIZ

ASESOR:

LIC. JOSE MANUEL GALLEGOS GONZALEZ

CELAYA, GTO. 2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS:
POR DARME LA VIDA, SALUD
Y FUERZAS PARA DEMOSTRAR
HASTA DONDE PUEDO LLEGAR.**

**A MI MADRE:
QUIEN EN TODO MOMENTO ME BRINDO
SU APOYO INCONDICIONAL Y ME ALENTO
PARA SABER LLEGAR AL FINAL DEL
CAMINO.**

**A MI PADRE:
PILAR INDISPENSABLE PARA MI REALIZACIÓN
PERSONAL Y PROFESIONAL QUIEN SIEMPRE
DIO SU ESFUERZO INCANSABLE PARA QUE YO
FUERA ALGUIEN EN LA VIDA.**

**A MI HIJA DANIELITA:
PEQUEÑA EN LA VIDA AY QUE VENCER
OBSTACULOS PERO SE TIENE QUE
LUCHAR PARA ALCANZAR EL EXITO
Y EN MI TENDRAS UN APOYO PARA
LLEGAR A EL.**

**A MIS HERMANAS IRMA Y LILIANA:
HAGAN HASTA LO IMPOSIBLE POR
SUPERARSE SIEMPRE TRATEN DE
ALCANZAR LA META QUE SE
PROPONGAN NO DEJEN NUNCA DE
LUCHAR.**

**AL LICENCIADO GERARDO ARIZA:
GRACIAS POR EL APOYO BRINDADO
PARA QUE PUDIERA CULMINAR MIS
ESTUDIOS Y POR COLABORAR PARA
LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.**

**A MIS ABUELITOS JORGE, LUIS Y MAGOS
QUE AUNQUE NO ESTEN PRESENTES
FÍSICAMENTE SE QUE DESDE DONDE SE
ENCUENTREN ESTAN FELICES Y
COMPARTIENDO ESTE MOMENTO CONMIGO**

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS A LOS PRIMEROS
LES AGRADEZCO SU CARIÑO Y EL QUE SE HAGAN
SENTIR PRESENTES CUANDO LOS NECESITO Y A
MIS COMPAÑEROS PARA QUE NO SE QUEDEN EN
EL CAMINO.**

**A MI GRAN AMIGO P.T.:
MIL GRACIAS NO TENGO COMO PAGARTE
EL APOYO BRINDADO, QUE DIOS TE BENDIGA
Y QUE TU BONDAD Y TU GRANDE CORAZON
NO SE APAGEN NUNCA.**

INDICE

PAGINA

INTRODUCCIÓN.....	
CAPITULO PRIMERO	
CONCEPTO DE PRESCRIPCION	
I. 1 DEFINICION.....	1
I. 2 CLASES DE PRESCRIPCIÓN.....	2
I. 2. 1 POSITIVA O ADQUISITIVA.....	2
I. 2. 2 NEGATIVA.....	3
I. 3 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL.....	4
I. 4 PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.....	4
I. 5 DIFERENCIA ENTRE PRESCRIPCIÓN CIVIL Y PENAL.....	5
CAPITULO SEGUNDO	
ASPECTOS GENERALES DE LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL	
II. 1 ORIGEN DE LA PRESCRIPCIÓN.....	6
II. 2 EL TIEMPO EN EL DERCHO PENAL.....	8
II. 3 DISTINTAS HIPOTESIS DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL DELITO	9
II. 3. 1 DELITOS INSTANTÁNEOS.....	10
II. 3. 2 DELITOS PERMANENTES.....	11
II. 3. 3 DELITOS CONTINUADOS.....	12
II. 4 EL TIEMPO EN EL PROCESO PENAL.....	13
II. 5 FORMAS DE LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL.....	14
II. 6 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN.....	15

II. 6. 1 TEORIA DE LA PRESCRIPCION COMO INSTITUTO DEL DERECHO PENAL	15
II.6.2 TEORIA DE LA PRESCRIPCION COMO INSTITUTO DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	17
II. 6. 3 TEORIA MIXTA QUE CONSIDERA A LA PRESCRIPCIÓN COMO INSTITUTO DE DERECHO PENAL Y DE DERECHO PROCESAL PENAL.....	18
II. 7 MOTIVACION JURÍDICA.....	19
II. 7. 1 TEORIA DE LA INTIMIDACIÓN INEXISTENTE.....	19
II. 7. 2 TEORIA BASADA EN LA DIFICULTAD DE LA PRUEBA.....	21
II. 7. 3 TEORIA BASADA EN LA SEGURIDAD JURÍDICA.....	22
II. 7. 4 OTROS CRITERIOS.....	23
II. 8 TIEMPO NECESARIO PARA LA OPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN	24
II. 8. 1 TRATÁNDOSE DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.....	24
II. 8. 2 EXCEPCION A LA REGLA GENERAL.....	25
II. 8. 3 TRATÁNDOSE DE LA PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES.....	26

CAPITULO TERCERO

ASPECTOS GENERALES DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD.

III. 1 BREVE REFERENCIA HISTORICA.....	27
III. 1. 1 GRECIA.....	27
III. 1. 2 ROMA.....	27
III. 1. 3 DERECHO CANONICO.....	28
III. 1. 4 EDAD MEDIA.....	29
III. 1. 5 EPOCA MODERNA.....	29

III. 1. 6 EPOCA CONTEMPORÁNEA.....	30
III. 1. 7 FRANCISCO CARRARA.....	30
III. 2 CONCEPTO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD.....	37
III. 3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD.....	39
III. 3. 1 ANALISIS GENERAL.....	39
III. 4 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN EL DERECHO CIVIL.....	41
III. 5 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN EL DERECHO POLÍTICO.....	42
III. 6 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO....	43
III. 7 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION Y LA SANCION PENALES EN DIVERSAS LEGISLACIONES.....	45

CAPITULO CUARTO

MARCO CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

IV. 1 COMENTARIO PREVIO.....	48
IV. 2 SUJETOS CONSIDERADOS COMO SERVIDORES PUBLICOS.....	49
IV. 3 CLASES DE RESPONSABILIDADES.....	52
IV. 3. 1 RESPONSABILIDAD POLÍTICA.....	55
IV. 3. 2 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....	56
IV. 3. 3 RESPONSABILIDAD PENAL.....	58
IV. 3. 4 RESPONSABILIDAD CIVIL.....	63
IV. 4 BASES DEL JUICIO POLÍTICO.....	63
IV. 5 DEL JUICIO DE PROCEDENCIA O DESAFUERO.....	67
IV. 6 REGIMEN DE PRESCRIPCIÓN.....	72

CAPITULO QUINTO

NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE ALGUNOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.

V. 1 PRINCIPIOS QUE LIMITAN LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO	77
V. 1. 1 DE LEGALIDAD.....	77
V. 1. 2 DE LA UTILIDAD O EFICACIA DE LA INTERVENCION PENAL MINIMA	78
V. 1. 3 DE SEGURIDAD JURÍDICA.....	78
V. 1. 4 DE NON BIS IN IDEM.....	79
V. 1. 5 DEL BIEN JURÍDICO.....	80
V. 1. 6 DE CULPABILIDAD.....	80
V. 1. 7 DE PROPORCIONALIDAD.....	81
V. 2 CONTROL DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO.....	81
V. 3 BREVE REFERENCIA SOBRE CASOS DE CORRUPCION COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.....	83
V. 3. 1 EL DE OSCAR FLORES TAPIA.....	84
V. 3. 2 EL DE JORGE DIAZ SERRANO.....	84
V. 3. 3 EL DE IGNACIO DE LEON Y JESÚS CHAVARRIA.....	84
V. 3. 4 EL CASO DE OSCAR ESPINOSA VILLARREAL.....	85
V. 4 ACCIONES TOMADAS POR EL ACTUAL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN.....	86
V. 5 DELITOS QUE, SE SUGIERE, NO DEBIERAN PRESCRIBIR.....	87
V. 5. 1 EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.....	92
V. 5. 2 TRAFICO DE INFLUENCIA.....	93

V. 5. 3 COHECHO.....	94
V. 5. 4 COHECHO A SERVIDORES PUBLICOS EXTRANJEROS.....	95
V. 5. 5 PECULADO.....	96
V. 5. 6 ENRIQUECIMIENTO ILICITO.....	98
V. 5. 7 GENOCIDIO.....	99
V. 5. 8 DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.....	100
CONCLUSIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	107

INTRODUCCION

El tiempo es un factor que de manera general gravita en las relaciones jurídicas, es decir, éstas no se conciben dadas para siempre, salvo algunos principios que actualmente se encuentran vigentes, pero de los cuales nadie puede aseverar su perpetuidad.

El derecho, desde sus orígenes, casi siempre ha contemplado formas e instituciones que, basadas en el transcurso del tiempo hacen perder vigencia, por desuso, a innumerables derechos subjetivos y relaciones jurídicas.

Toda agrupación social requiere del conjunto de normas que rijan el funcionamiento de los órganos estatales y permitan una absoluta claridad en las relaciones entre los individuos y los órganos colectivos. En virtud de la constante transgresión que del orden jurídico hacen los seres humanos, se ha hecho necesario que hasta la actual etapa de desarrollo histórico de la humanidad, el Derecho Penal sea un elemento imprescindible para la regulación de la vida en sociedad y es por ello que el Estado, a través de la Acción Penal haga valer la pretensión punitiva cuando se ha violado una norma de Derecho Penal.

La acción penal es el poder jurídico que tiene el Estado para excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal, es decir, es aquella facultad que tiene el Estado para solicitar de la autoridad jurisdiccional el castigo para el trasgresor del orden jurídico establecido, de lo cual se deriva la necesidad de castigo para el delincuente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Estado, como titular del derecho a perseguir y castigar los delitos, se impone a sí mismo ciertas restricciones para no perseguir a los autores de determinados hechos o a no hacer efectivas las sanciones que se hayan decretado como consecuencia de la declaración judicial respecto del delito y del delincuente.

El transcurso del tiempo generalmente atenúa el interés del Estado en comprobar el delito y también en ejecutar la pena que se haya impuesto, interés que se desvanece al borrarse el recuerdo del hecho y de las consecuencias sociales por él producido.

Es por ello, que en el presente trabajo se analizará una de las instituciones del Derecho, que se basa en el transcurso del tiempo para la extinción de una carga u obligación para el hombre, así como la desaparición y modalidad de esta institución en lo que respecta a un aspecto de la acción persecutoria.

Para tratar el tema de la imprescriptibilidad de la responsabilidad en los delitos cometidos por servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, es necesario partir del estudio genérico y abstracto de la prescripción y por consecuencia de la imprescriptibilidad.

La prescripción procede en relación a la acción, o respecto a la persecución de los autores de determinados hechos y con respecto a la pena, o sea de las sanciones que se hayan impuesto como consecuencia de la resolución judicial respecto del delito y del delincuente. La prescripción desaparece el derecho del Estado, para perseguir o para ejecutar la pena, pero no elimina el delito, que queda subsistente con todos sus elementos y sin la consecuencia final de la aplicación de la pena misma. Esta causa de extinción de la responsabilidad, en el derecho penal no extingue el delito, anula en cambio la posibilidad de castigarlo.

Este fenómeno jurídico penal, que limita la facultad represiva del Estado, no debe entenderse como una limitación absoluta, que negara la existencia de la imprescriptibilidad, afectando las funciones constitucionales del Estado en su doble aspecto de sancionador y persecutor de los delitos.

La Constitución General de la República en su artículo 21 otorga facultades a la autoridad judicial propias y exclusivas en la imposición de las penas y al Ministerio Público, la facultad monopolística en la persecución de los delitos. Por lo tanto estas facultades constitucionales otorgadas al Estado a través de los órganos expresamente mencionados, establecen la norma jurídica general "de la imprescriptibilidad general de la acción y la sanción penales", siendo la "prescripción una autolimitación que el Estado se impone en tales atribuciones, generándose correlativamente la garantía de la legalidad jurídica para el gobernado que delimitan los órganos competentes para la imposición de las penas y la persecución de los delitos. Por lo tanto ni el Congreso de la Unión, ni las Legislaturas locales están facultadas, para en todos los casos, de comisión de delitos, suprimir las facultades de la autoridad judicial y del Ministerio Público a través de la institución de la prescripción.

La imprescriptibilidad penal con base en el método aristotélico de "sic et non", contrapone lo que es la prescripción a lo que no es, o sea que el transcurso del tiempo no extingue la acción para perseguir los hechos delictuosos, ni el derecho para ejecutar las sanciones impuestas.

Nosotros consideramos, que los servidores públicos como representantes o integrantes de los órganos del Estado deben ser permanentemente responsables de sus actos oficiales, ya que sus conductas delictivas afectan al interés social, y mejor diríamos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que cuando son irresponsables en los quehaceres de sus funciones, generando delitos, alteran y transgreden el interés del Estado y por ello de la colectividad.

Cuando la colectividad a través de generaciones, sin importar el transcurso del tiempo se ve continuamente afectada por las conductas delictivas de los funcionarios y empleados públicos que mermaron su integridad patrimonial y debilitaron la seguridad jurídica, debe permanecer viva la imputación delictuosa; cuando el tiempo transcurrido no debilita las pruebas de las conductas de los servidores públicos, porque existe la figura de la cosa juzgada a través de una sentencia o cuando durante el procedimiento las pruebas se conservan, la prescripción no tiene razón de ser cuando el sufrimiento de la colectividad por su trascendencia, permanece en el tiempo a pesar de que el delincuente se sustrajo a la acción de la justicia, no debe limitarse al Estado para aplicar sus sanciones o perseguir los delitos; cuando la colectividad reclame la utilización de las sanciones contra los servidores públicos irresponsables, no debe invocarse la prescripción como beneficio "utilitatis causa" para el delincuente, ya que debe prevalecer el interés jurídico de la colectividad.

Al circunscribir nuestro estudio a la imprescriptibilidad de la responsabilidad por delitos oficiales, no significa que dejemos de considerar operantes en los delitos "graves", sino que por esta vez, de acuerdo con nuestro esquema la exponemos en razón de la cualificación de los sujetos activos que delinquen y del interés jurídico que lesionan o ponen en peligro con su conducta criminal: "la seguridad jurídica y el interés de la colectividad".

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE PRESCRIPCION

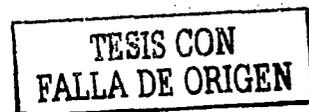
I.1 DEFINICIÓN

Franz von Liszt, señala "Cuando por el transcurso de un cierto número de años se extinguen las acciones civiles y los efectos jurídicos de los actos punibles, la razón de ser de este fenómeno y, al mismo tiempo, su justificación interna, no reside en una fuerza misteriosa del tiempo, creadora o destructora del derecho, sino en que el orden jurídico, cuya finalidad es la realización de fines prácticos, ha tenido en cuenta el poder de los hechos. Es posible concebir la persecución y el castigo de las más leves infracciones, después de una generación, pero los efectos que la pena podría producir, respecto del autor y del ofendido, serían desproporcionados con las dificultades e incertidumbres con la constatación del hecho".¹

En materia civil, "la prescripción es la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva, una vez que ha transcurrido el plazo que la ley otorga al acreedor para hacer efectivo su derecho".²

En lo que respecta a la materia civil el término prescripción lo mismo se refiere al tema de las obligaciones, que a la forma de adquisición de derechos reales. En materia

¹ Von Liszt Franz, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Pág. 405, Madrid, 1929.



penal, la prescripción es aquel fenómeno por el que se limita la facultad represiva del Estado por el simple transcurso del tiempo, al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas.

I.2 CLASES DE PRESCRIPCIÓN

I.2.1. Prescripción Positiva o Adquisitiva

Por prescripción positiva se entiende el medio de adquirir la propiedad o ciertos derechos reales mediante la posesión, en concepto de dueño o de titular de un gravamen, en forma pacífica, continua, pública, cierta y por el término que fije la ley.

El estudio de la prescripción adquisitiva está relacionado con la propiedad y la posesión porque es una forma de adquirir el dominio mediante una posesión originaria con las cualidades legales.

La prescripción adquisitiva llamada por los romanos como *usucapión* exige que el titular de un derecho lo pierda si, durante cierto tiempo, no se opone a la invasión de su derecho, de manera que, por otra parte, quien ejercita un derecho, aunque no sea su legítimo titular, lo adquiriera en determinadas circunstancias por el simple transcurso del tiempo. Este modo de perder y adquirir derechos se llama *prescripción o usucapión*, que para los romanos era una institución reparadora.

Sin la introducción de la prescripción, todo propietario, para acreditar su propiedad debería probar que la había adquirido de un propietario, el cual la había adquirido a su vez de otro propietario anterior, y así sucesivamente.

² Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las obligaciones, pág. 798, Edit. Cajica, Puebla, Méx., 1974.

Para Gutiérrez y González, "la prescripción adquisitiva es la forma de adquirir derechos reales mediante la posesión de la cosa en que recaen, en una forma pública, pacífica, continua y con la apariencia del título que se dice tener a nombre propio, por todo el tiempo que fije la ley".³

1.2.2 Prescripción Negativa

Consecuentemente a los conceptos de nacimiento, adquisición y modificación de los derechos, éstos fenecen, desaparecen del mundo jurídico y por tanto se extinguen. Debe entenderse por extinción a la completa y total destrucción de un derecho, mismo que deja de existir, no sólo para su titular sino para toda otra persona. No se debe de confundir la extinción con la pérdida de un derecho, pues la pérdida significa que el Derecho se ha separado de su titular y puede o no ser adquirido por otra persona, en cambio, la extinción se produce cuando la cosa ha sido destruida o aniquilada, o cuando el derecho ha prescrito.

De acuerdo al artículo 1136 del Código Civil de 1928 la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa, la cual aprovecha a todos, aún a los que por sí mismos no pueden obligarse. A la prescripción negativa también se le llama prescripción extintiva, cuyo efecto, según Luis Muñoz⁴, "es que la ley le retire, al cabo de cierto tiempo, el derecho de reclamar las prerrogativas a aquél sujeto que desdeña ejercitarlas".

³ Gutiérrez y González, Ernesto, obra citada, pág. 799.

⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, obra citada, pág. 800.

I.3 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA CIVIL

El tiempo, por razón de su curso, es causa de la adquisición y de la extinción de derechos, mediante la intervención de otros factores. Con esta función de índole jurídica, el tiempo da origen a la institución de la prescripción, la cual puede ser adquisitiva o extintiva. La influencia del tiempo en ambas categorías de la prescripción es común, concurriendo los elementos exigidos por la ley, ya que mientras que para el titular de un derecho éste se extingue debido a su inejercicio o inercia, para otra persona puede originar la adquisición del mismo derecho.

El Código Civil de 1928 en su artículo 1135 define a la prescripción como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

I.4 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL

Se llama prescripción a la cesación de la potestad punitiva del estado al transcurrir un periodo de tiempo fijado por la ley. Consiste en la extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un periodo de tiempo, o en determinadas condiciones, sin que se persiga el delito o se ejecute la pena.

Anteriormente la institución de la prescripción era rechazada por algunos penalistas, al considerarla peligrosa para la sociedad, pero actualmente ha sido aceptada por la mayoría de los autores, justificándola con el argumento de que con el transcurso del tiempo se han debilitado las pruebas del hecho punible.

De acuerdo a Sergio Vela Treviño "la prescripción es la autolimitación que el Estado se impone a sí mismo para perseguir los hechos con apariencia de delitos o para ejecutar las sanciones que se han impuesto a los delincuentes por el transcurso del tiempo".⁵

El fenómeno de la prescripción se refiere a un problema de naturaleza jurídica y representa el reconocimiento de hecho jurídico a un hecho natural por el transcurso del tiempo.

1.5 DIFERENCIAS ENTRE PRESCRIPCIÓN CIVIL Y PRESCRIPCIÓN PENAL

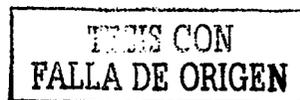
La prescripción penal se diferencia de la prescripción civil por la esencia del ordenamiento penal, que está hecho de normas coercitivas, respecto del ordenamiento civil, mismo que siempre se trata de renuncia a un derecho.

La prescripción se concreta en una norma autoritaria, en el mandato, impuesto por el Estado a los órganos delegados para hacer valer la pretensión punitiva de abstenerse de toda acción encaminada a la represión del delito.

De esto se desprende que la prescripción penal se aplica de oficio, en cualquier grado y estado de la causa, sin que el imputado pueda renunciar a ella, mientras que la prescripción civil tiene forma de excepción dejada al arbitrio de la persona privada.

Así mismo, la prescripción penal, al ser independiente de la acción civil, no la perjudica, en cuanto mira a la restitución y al resarcimiento del daño que nace del delito.

⁵ Vela Treviño, Sergio, La prescripción en materia penal, Editorial Trillas, México, 1983, pág. 67.



CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DE LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL

II.1. ORIGEN DE LA PRESCRIPCIÓN

Existe una idea generalizada de que el origen de la prescripción en el derecho penal se encuentra en la llamada "lex Iulia de adulteriis", que data del tiempo de Augusto en Roma, hacia el año 18 a.C., y efectivamente la primera construcción sistematizada que se conoció acerca de la prescripción y sus efectos se encuentra en la citada ley romana; en ella se consigna un término de cinco años para la prescripción de ciertos delitos, como son el adulterio, el entonces llamado "stuprum" y el lenocinio.

Parece indiscutible que ya los griegos de la época de Demóstenes conocían el fenómeno de la prescripción, aún cuando nosotros ignoremos en la actualidad los alcances absolutos que le atribuían y las características que le eran propias.

Para Manzini la hipótesis más aceptable, en cuanto a la prescripción ya institucionalizándose, "es la que considera que fue la reacción contra los procedimientos excesivamente prolijos; que habiéndose iniciado la práctica judicial limitada a un año de duración como ocurría bajo Constantino, fue prolongándose en forma desmesurada hasta que se hizo patente la necesidad de imponer ciertas limitaciones que son perfectamente comprensibles dada la índole del proceso y la constitución del Estado Romano".⁶

Analógicamente, fueron incluidos determinados delitos en las reglas de la prescripción, aún cuando se afirma que durante épocas subsecuentes a la promulgación de las "leges Juliae" en realidad nada se legisló sobre esta materia. Es hasta la época de

⁶ Vela Treviño, Sergio, *La prescripción en materia penal*, Editorial Trillas, México, 1983, pág. 31.

Diocleciano y Maximiliano, entre 302 y 294 a.C., que se admite la prescripción de la perseguibilidad de los delitos, con ciertas excepciones. Estas son, en primer término, las que se refieren a términos de prescripción de cinco años, con base en la lex Iulia y otras relativas a delitos imprescriptibles, como el parricidio. En ésta época, la regla general establecía un término de prescripción de veinte años.

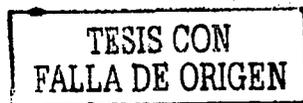
En este periodo todas las referencias a la prescripción son en relación con la acción para perseguir al autor de un hecho determinado; no hay mención alguna a la posible prescripción de la pena ya impuesta.

Afirma Manzini que "el Derecho Romano no admitía prescripción de la pena ya infringida ya que, según parece, la genética misma de la prescripción de la acción penal era la de castigar, con pérdida de derechos, la negligencia o la malicia del acusador privado, quien no acudía, o lo hacía extemporáneamente, ante la justicia del Estado".⁷

El Derecho Penal de los bárbaros, prácticamente desconoció el instituto de la prescripción y sólo empezó a aceptarlo conforme iba resultando influenciado por el Derecho Romano. Se afirma que el único antecedente preciso lo constituye la ley de los visigodos, aún cuando en países germánicos estaba admitida en los casos de delitos perseguibles a instancia de parte.

Durante la etapa de predominio en toda Europa del Derecho Canónico, que se inspiró en los principios teológicos que fundamentan la Iglesia Cristiana y con una indiscutible asociación entre el delito y el pecado, lo cual no le permitió reconocer ni aceptar la prescripción de las sanciones impuestas, aún cuando sí lo hacía respecto de la acción para perseguir los delitos.

⁷ Vela Treviño, Sergio, Obra Citada, pág. 31.



Dice Schiappoli, que el principio general era el de fijar un término de veinte años para la prescripción de la acción persecutoria, lo que se confirma con un pasaje de *Los Decretales de Gregorio*. Existe la idea de que el término de veinte años ya consignado pudiera haberse considerado como el máximo, salvo los casos de imprescriptibilidad, idea que se fundamenta en lo que dispone el Canon 1702 que establece que toda acción criminal prescribe por el transcurso del tiempo útil para proponerla y, según el Canon 1703, el plazo útil puede ser de tres años en general, un año para las injurias, cinco años para los delitos relacionados con violaciones a los mandatos 6° y 7° y diez años para los delitos de simonía u homicidio.

En términos generales, puede decirse que todas las legislaciones penales de la Edad Media que aceptaron las influencias decisivas del Derecho Romano, incluyeron algunas disposiciones relativas a la prescripción de la acción persecutoria; en cambio, el Derecho Inglés que rechazó tal influencia lo hizo también respecto de la prescripción de la acción penal.

II.2 EL TIEMPO EN EL DERECHO PENAL

Como ocurre en los diferentes ámbitos del derecho, el tiempo es un factor importante que gravita en las relaciones jurídico-criminales y por ende, el transcurso del tiempo, aunado a otros elementos, como la inactividad del Ministerio Público, puede llevar a presumir la pérdida del interés punitivo, o la determinación de no perseguir ni procesar al inculcado por considerarse inútil la aplicación de la pena.

De ésta manera, el tiempo da origen al Instituto Jurídico de la Prescripción; el cual debe operar por el simple transcurso del tiempo como una forma de extinción de la pretensión punitiva por considerarse el olvido del hecho delictivo.

Existen algunos criterios de índole procesal que apoyan esta institución y que puede inducir al juzgador a tomar una decisión equivocada, pues el transcurso del tiempo produce un debilitamiento en los efectos de los medios probatorios en cada caso.

Por lo tanto, cuando el Estado como órgano acusador, no ejercita la correspondiente acción penal transcurrido un determinado intervalo de tiempo, desde el momento en que se produjo el hecho punible, el ius puniendi pierde su razón justificativa al extinguirse la pretensión punitiva pues ya no existe la necesidad política de la paz social.

II.3 DISTINTAS HIPÓTESIS DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL DELITO

En la realización de la conducta se pueden presentar varias hipótesis, dicha conducta debe producir un resultado determinado de acuerdo al tipo de que se trate.

Todos los delitos implican la existencia de un resultado - material o jurídico - que vincula a la conducta y al tipo, y le da la importancia jurídico-penal a los hechos.

En virtud de la infinidad de variantes de la conducta humana, ésta sólo adquiere relevancia en el campo del Derecho cuando vincula al hombre con la norma jurídica; por lo tanto, para el Derecho Penal es relevante aquella conducta que produce un resultado típico, previsto por la norma jurídico penal.

Para que dicho resultado sea significativo para el Derecho Penal, es necesario que con la realización de la conducta se haya producido un cambio en la armonía del

mundo exterior, no importando que dicha conducta no produzca un cambio físico o material en el mundo exterior. Por ello es importante clasificar dicho resultado, puesto que si la conducta no es relevante, el resultado no será típico, estableciéndose, en consecuencia, que la relevancia depende de la realización de la conducta. A continuación se da la clasificación que el legislador ha establecido para los delitos:

- a) Delitos instantáneos
- b) Delitos Permanentes
- c) Delitos Continuados

II.3.1. Delitos Instantáneos

En este tipo de delitos la acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento, puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos, atendiéndose para su calificación, a la unidad de la acción cuando consuma el delito. La infracción de la norma jurídica por la conducta humana puede ser instantánea, cuando al propio tiempo que viola la norma penal, destruye o disminuye el bien jurídico que la norma tutela, así mismo pone son aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, porque consisten en actos que, en cuanto son ejecutados, cesan por sí mismos, sin poder prolongarse, como el homicidio, el incendio, las lesiones, etc".⁸

⁸ Porte Petit, Celestino, Programa de la Parte General del Derecho Penal, pág. 214, Universidad Nacional Autónoma de México, 1958.

De acuerdo a Eugenio Cuello Calón "los delitos instantáneos son aquellos en los cuales la violación jurídica realizada en el momento de la consumación se extingue con ésta".⁹

Por su parte, el Código Penal del Estado define al delito instantáneo, en su artículo 14 como aquél que se da cuando la agresión al bien jurídico tutelado se consuma en un solo momento, es decir, cuando el delito ha quedado agotado con la acción.

Para determinar a partir de cuando inicia a correr la prescripción de la acción penal en este tipo de delitos, es importante recordar que ésta se inicia cuando nace la perseguibilidad de la conducta delictuosa, y en el caso que nos ocupa, dicha perseguibilidad nace cuando se consume y agota la conducta típica, es decir, en un instante. Lo anterior lo establece el Código Penal en su artículo 119 al señalar:

"Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

I.- Si fuere delito instantáneo, desde el momento de su consumación."

De acuerdo a lo anterior, es válido concluir que si el delito instantáneo requiere de la consumación y el agotamiento, el curso de la prescripción en este tipo de delitos se tomará a partir del momento consumativo y de agotamiento.

II.3.2. Delitos permanentes

Son delitos permanentes aquellos en los que después de su consumación, continua ininterrumpida la violación jurídica perfeccionada por aquella. Para Sebastián Soler "el delito permanente se da cuando la conducta delictiva puede prolongarse

⁹ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, volumen I, pág. 312, Edit. Bibliográfica, Argentina, 1960.

voluntariamente en el tiempo, violando de la misma manera el Derecho en cada uno de sus momentos."¹⁰ En este tipo de delitos permanece el estado de la consumación, hay continuidad en la conciencia y ejecución, persistiendo el propósito. El Código Penal del Estado establece en el artículo 14, que se da este delito cuando la consumación se prolonga por más o menos tiempo.

Para efectos de la prescripción de la acción penal respecto de los delitos permanentes, debe tomarse en cuenta la prolongación en el tiempo del momento consumativo, por ello el término para la prescripción comienza a correr desde el momento en que cesa la consumación, de acuerdo a la fracción IV del artículo 119 del Código Penal del Estado.

II.3.3. Delitos continuados

El Código Penal en el propio artículo 14, establece que se está en presencia de un delito continuado cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma conducta procedente de la misma resolución del activo, con unidad de lesión jurídica.

En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica, pues hay continuidad en la conciencia pero no así en la ejecución, puede decirse, en consecuencia, que hay varias consumaciones, pero éstas son las diversas partes de una sola consumación. La prescripción de la acción penal en este delito inicia a partir de que

¹⁰ Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I, pág. 275, Tipográfica editora, Argentina, Buenos Aires, 1956.

se realizó la última conducta, según lo establece la fracción III del artículo 119 del Código Penal del Estado.

II.4 EL TIEMPO EN EL PROCESO PENAL

Por ser el proceso un método de debate que sirve para constatar la procedencia e improcedencia de las pretensiones de las partes, supone por ello, un movimiento en el tiempo, es decir, actividad de los sujetos que intervienen en el proceso para que éste concluya en un periodo determinado; lo cual implica que deben agotarse todas y cada una de sus etapas a través de los medios adecuados para ello o para concluir caducando la instancia.

La instancia es una etapa del proceso que se constituye por una serie de actos de las partes, movida por el impulso procesal que asegura la consumación de todas las etapas para llegar al fallo definitivo o su conclusión.

No cabe duda que dada la finalidad del proceso, que es la de decidir el litigio en la sentencia, cualquier estancamiento atenta contra su naturaleza, porque dichas circunstancias le impiden llegar a su conclusión.

De acuerdo a Marco Antonio Díaz de León y tomando en consideración lo anteriormente expuesto, "todo proceso debe contar con reglas que aseguren su desarrollo, sancionado la pérdida de tiempo o inactividad de las partes, incluyendo al Tribunal, con la caducidad de la instancia, pues el proceso en general requiere de protección jurídica indispensable para cumplir su cometido".¹¹

¹¹ Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal, pág. 1359, Edit. Porrúa, 2ª. edición, México, 1989.

Díaz de León enfatiza que "el proceso interrumpe ipso jure a la prescripción, al ejercitar el Ministerio Público la correspondiente acción penal, pues eso prueba el interés que existe por parte del Estado en la persecución y punición del delincuente".¹²

II.5 FORMAS DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL

La extinción de la responsabilidad penal por causa de prescripción atiende al transcurso del tiempo y puede afectar al derecho de acción o al de ejecución. Cuando se refiere a la acción se denomina "prescripción del delito o de la acción" y cuando se refiere a la pena se le denomina "prescripción de la pena".

La acción penal, como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público.

La prescripción de la acción, significa la inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena, supone el incumplimiento de la sentencia y en una pena privativa de la libertad, la fuga implica el incumplimiento de la sentencia.

La prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena, son dos instituciones distintas y se rigen por diferentes preceptos legales; debiéndose tomar en cuenta, para la prescripción de la pena, la sanción abstracta que fijó el legislador al delito de que se trata y no la pena específica fijada por el juzgador al sujeto activo del delito.

¹² Díaz de León, Marco Antonio, *Obra Citada*, pág. 1360.

II.6. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN

No cabe la menor duda en cuanto a los efectos que produce el fenómeno de la prescripción, extinguiendo facultades que son propias y exclusivas del Estado, pero lo que no está plenamente precisado es el lugar en que debe ubicarse a la prescripción, sea dentro del Derecho Penal o bien dentro del Derecho Procesal Penal.

Vera Barros sostiene que "el estudio de la naturaleza jurídica de la prescripción penal presenta parecida diversidad de opiniones entre los autores, que las observadas en lo que respecta a los fundamentos del instituto".¹³ Esta afirmación corresponde a la realidad doctrinaria imperante, tanto más que la prescripción no ha merecido hasta la fecha la atención especial de los autores.

Las principales tesis que tratan sobre la naturaleza jurídica de la prescripción son tres:

II.6.1. Teoría de la prescripción como instituto del Derecho Penal

De acuerdo con la facultad que histórica, cultural y políticamente corresponde al Estado de ejercitar su derecho a perseguir los hechos con apariencia de delictuosos e imponer y ejecutar las sanciones que se señalen a los delincuentes, es decir, al "ius puniendi", toda limitación para el ejercicio del derecho propio es algo que está directamente relacionado con el Derecho Penal o con el Derecho Penal material.

Hasta ahora, tanto la doctrina que sirve al Derecho Penal cuanto los Estados organizados están de acuerdo en reconocer que las sociedades tienen el derecho de

¹³ Vera Barros, Oscar, La prescripción Penal en el Código Penal, pág. 38, Edit. Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1960.

reprimir ciertos actos que perjudican su existencia. Ese derecho indiscutido puede presentarse, en cuanto a su ejercicio, en las dos formas mencionadas: persiguiendo la declaración de delito y de delincuente mediante el ejercicio de la acción penal, o ejecutando las sanciones impuestas al delincuente ya calificado como tal.

Siguiendo esta idea, dice Vera Barros que se "sostiene que la prescripción es un instituto de derecho material, porque lo que caduca con el transcurso del tiempo es la pretensión punitiva del Estado: su derecho a castigar en el caso concreto."¹⁴

Lo que se pierde por parte del Estado en estos casos, por razón del simple transcurso del tiempo, es el derecho mismo de perseguir y en su caso ejecutar la sanción, es decir, que hay una afectación al ius puniendi que impide al Derecho Penal alcanzar sus fines, sean estos represivos, reeducativos o tendientes a la readaptación social o resocialización del delincuente. Si con motivo de la prescripción el Estado no puede calificar legalmente un hecho concreto ni puede ejecutar la sanción impuesta al delincuente, se está haciendo desaparecer una nota esencial del Derecho Penal, que es el ser finalista.

Puede decirse que la finalidad del Derecho Penal es uno de sus caracteres fundamentales, ya que como lo expone Von Liszt, "el Derecho es la ordenación de la sociedad organizada en Estado y se manifiesta en un sistema de normas coercitivas que ligan a los particulares como a la comunidad y que garantizan la consecución de los fines comunes. Todo derecho existe para el hombre. Tiene por objeto la defensa de los

¹⁴ Vera Barros, Oscar, *Obra Citada*, pág. 39.

intereses de la vida humana. El derecho es, por su naturaleza, la protección de los intereses; la idea del fin da fuerza generadora al Derecho.”¹⁵

Aunado lo anterior, a las características de finalidad del Derecho Penal, se tiene que ante el problema del transcurso del tiempo, el Derecho Penal pierde algunos de sus puntos de sostén, pues el Estado se verá imposibilitado para restituir el orden jurídico violado por el hecho cuya perseguibilidad ha prescrito, por lo que no podrá alcanzarse la defensa de los bienes jurídicos, o se verá imposibilitado para obtener el fin de la pena o sanción en la persona del delincuente.

De lo anterior, se observa que la esencia de la prescripción implica una afectación a las pretensiones del Derecho Penal, pues no puede perseguir ni ejecutar sanciones, ya que se ve limitado en el ejercicio del ius puniendi; consecuentemente, se concluye que el fenómeno de la prescripción es de Derecho Penal material.

II.6.2. Teoría de la prescripción como instituto del Derecho Procesal Penal

El principal argumento de esta teoría, consiste en que la prescripción es un impedimento u obstáculo para el inicio de un procedimiento penal, sin anular o reprimir el derecho a castigar, que permanece intocado como facultad del Estado pero sin que pueda actualizarse en virtud del transcurso del tiempo.

Esta teoría tiene su origen en la doctrina francesa, en cuyo Código Procesal se contempla la prescripción de la acción pública persecutoria y de la acción civil provenientes de un mismo hecho delictuoso, por lo que se dice que la prescripción es una causa común de extinción y que el factor tiempo rige para las dos acciones por igual.

¹⁵ Von Liszt, Franz, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Pág. 5, Madrid, 1929.

De acuerdo al argumento esencial de esta tesis, el instituto de la prescripción no pertenece al Derecho Penal material pues se trata de impedimentos procesales que condicionan la ejecución de la querrela penal, ya que con la barrera del tiempo, el Estado se ve impedido para el ejercicio de las acciones represivas, aún cuando su derecho a sancionar permanezca intocado. Según Hans Welzel, "la prescripción de la acción tiene un carácter meramente procesal, ya que sólo es un obstáculo para el proceso".¹⁶

II.6.3. Teoría mixta, que considera a la prescripción como instituto de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal.

El punto de partida de esta teoría se encuentra en la distinción entre la prescripción de la acción persecutoria y la de la sanción impuesta. De acuerdo a Edmundo Mezger, uno de los sostenedores de esta teoría, por el transcurso del tiempo desaparece la pena porque éste excluye la posibilidad de la persecución penal o de ejecutar la pena impuesta por sentencia firme.

De lo anterior se establece que la prescripción de la persecución penal produce sus efectos material y procesalmente, mientras que la prescripción de la ejecución de la pena sólo surte efectos procesalmente.

Por otro lado, otro de los que sostiene esta teoría, Vincenzo Manzini, establece que tanto el ordenamiento material como el procesal se confunden en una zona constituida

¹⁶Hans Welzel, Derecho Penal, Parte general, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1956, Página 257

por normas e institutos de carácter mixto, como la prescripción, la rehabilitación, remisión, etc., pero la distinción se mantiene esencialmente.

En esta teoría predomina la intención de separar las dos clases de prescripción, otorgándoles a cada una de ellas diferente naturaleza. Es inconcluso que la forma en que opera la prescripción es diferente en cada caso, ya que mientras en la prescripción de la acción se paraliza el procedimiento que calificará el hecho determinado y de su autor; tratándose de la prescripción de la ejecución de la sanción, el procedimiento ha quedado previamente concluido con la sentencia ejecutoriada y lo que se impide es la ejecución de la consecuencia de la sentencia en la persona del delincuente.

II.7 MOTIVACIÓN JURÍDICA

Dentro del fundamento jurídico de la prescripción encontramos que no existen criterios unánimes de la doctrina para el reconocimiento de los efectos del transcurso del tiempo, y siendo éste lo que sirve de fundamento para la operancia de la prescripción, no se ha encontrado un valor constante de los efectos del transcurso del tiempo, por lo que se han establecido tres posiciones de la doctrina a este respecto.

II.7.1 Teoría de la intimidación inexistente

En virtud del carácter finalista de la pena, se ha dicho que su objetivo principal es la realización de la justicia a través de la retribución al delincuente en función del mal causado por su conducta, buscándose a su vez la obtención de la intimidación, llamada también prevención.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Bentham distinguió en dos especies la prevención o intimidación: la especial y la general; la prevención o intimidación especial tiene como finalidad crear en el delincuente ciertos motivos que, por temor a la imposición de la pena, lo apartan de la comisión de nuevos delitos; mientras que la intimidación general actúa sobre los miembros de la sociedad, quienes al observar las consecuencias del delito, no incurrir en el mismo por el miedo a la amenaza de la pena. Perdurando la idea de que la intimidación en general es una de las principales funciones de la pena.

Cuando por el transcurso del tiempo, el Estado no logra enjuiciar o ejecutar una pena impuesta sobre un delincuente, su persecución, una vez pasado algún tiempo, se convierte ante los ojos de la sociedad en una malvada actitud del poderoso contra el débil, invirtiéndose el sentimiento de rechazo contra el delincuente en una solidaridad espiritual que transforma la finalidad de la pena en una conmiseración hacia el perseguido y rechazo hacia el poder represivo del Estado.

Maurach establece que "el transcurso del tiempo extingue la necesidad expiatoria, limitada siempre a un determinado ámbito temporal; de ahí que en estos casos deje de existir la pena retributiva en su función de relativa o psicológica realización del Derecho.

Así mismo, las necesidades de prevención especial, existentes tras la reciente comisión del hecho, pueden desaparecer o perder su sentido: quien es juzgado por un acto distante y olvidado, no sentirá la aplicación del nudum jus como intimidación, sino como exasperación. De ahí que la limitación temporal, de la perseguibilidad estatal esté en fundamental armonía con la convicción jurídica popular".¹⁷

¹⁷ Maurach, Reinhart, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Pág. 624, Ediciones Ariel, Barcelona, 1962.

En esta teoría se observa la idea fundamental de no convertir al autor de un hecho perseguible en una víctima del poder del Estado, lo que se da siempre que la persecución del hecho o la ejecución de la pena sean bastantes posteriores a la realización del hecho antisocial. La idea de esta teoría es el reconocimiento de que el transcurso natural del tiempo hace que el pasado se vaya olvidando; para no desnaturalizar al Derecho Penal, se afirman los postulados de la prescriptibilidad de la acción persecutoria y de la pena impuesta, porque de otra manera el Derecho Penal se sentiría siempre injusto y negativo.

Puede afirmarse que el simple transcurso del tiempo hace que la actividad represiva del Estado pierda su contenido de servir como medio adecuado para lograr la intimidación que equivale a una forma de prevención y se impone el propio Estado la limitación para perseguir y sancionar los hechos delictuosos, para evitar ese fenómeno inverso de volver víctima a quien era victimario.

II.7.2. Teoría basada en la dificultad de la prueba

Es cierto que el tiempo hace cada vez más difícil el problema de la prueba; aquellas que dependen de la capacidad de retención de los sujetos van perdiendo su credibilidad; conforme transcurre el tiempo las coloca en un plano secundario de la memoria; y aquellas otras pruebas que por su naturaleza objetiva pueden fácilmente deteriorarse o estar al alcance de una sola de las partes; lo cual va llenando de injusticia el camino del acusado quien para su defensa tiene menos posibilidades de allegarse material que puede serle útil conforme transcurre el tiempo, o puede también no tener

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

forma alguna de encontrar testigos o cualquier otra prueba; lo cual equivale a una desventaja ante la acusación formulada en su contra.

El problema de la conservación de las pruebas deja de tener vigencia cuando las pruebas ya fueron aportadas y valoradas por las partes interesadas; por lo que esta tesis se limita en lo que corresponde a la acción persecutoria y no contempla lo que se refiere a la prescripción de la ejecución de la pena, pues no se puede argumentar la falta de pruebas tratándose de una pena ya impuesta.

En México, la sentencia que se pronuncia en los tribunales penales está precedida por un juicio en el que se realiza la valoración de los elementos probatorios reunidos previamente, con base en lo cual se determinará la existencia o inexistencia del delito, la responsabilidad del acusado y las consecuencias jurídicas de su conducta.

Por lo anterior, se dice que esta tesis no tiene el suficiente soporte en lo que se refiere a la prescripción de la sanción decretada en sentencia firme.

II.7.3. Teoría basada en la seguridad jurídica

Esta teoría fusiona los argumentos de las dos anteriores para concluir que la prescripción de la acción o de la sanción está justificada en razón de seguridad de los hombres ante el Estado. El transcurso el tiempo extingue la acción porque dificulta la justificación del inocente, cesa el daño social por el olvido del delito, por lo que resulta inútil la reparación penal.

El tiempo ejerce un doble efecto sobre el hecho delictuoso: hace difícil la prueba y carece de significación intimidatoria la persecución o el castigo. Para Guillermo Saurer la prescripción se basa en dos motivos: con el tiempo desaparece el interés en la

persecución y la punición; el segundo es que surgen dificultades de determinación y prueba.

En el sistema judicial mexicano, Antonio Díaz de León, refiere que la prescripción es indispensable porque sólo de esta manera la justicia criminal conserva su valor, a través de la cual la sociedad tendrá la certeza y confianza en que los procesos penales no se detengan indefinidamente, limitándose así la intranquilidad que éstos ocasionan.

II.7.4. Otros Criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fundamentar la prescripción, señala que el Estado abdica de su potestad punitiva porque el tiempo anula el interés represivo, concordando así con la tesis de la intimidación inexistente; por otra parte se establece que el transcurso del tiempo dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del delito, definiéndose con ello la idea de que la prescripción se ubica en la dificultad de la conservación y obtención de las pruebas como se establece en la teoría de la dificultad de la prueba.

Ahora bien, por esencia del ordenamiento punitivo, la prescripción opera coactivamente por tratarse de un mandato del Estado dirigido al Ministerio Público para que se abstenga de toda persecución del hecho delictuoso, lo mismo que se dirige al órgano jurisdiccional para que decrete la extinción de la pretensión punitiva del Estado cuando ha transcurrido el término necesario para la prescripción de la sanción, lo cual implica la idea de la tesis de la seguridad jurídica, que deriva del imperio de la norma preexistente.

Para Sergio Vela Treviño, "la fundamentación de la prescripción se encuentra en la seguridad jurídica que el hombre requiere frente al Estado y la certeza que habrá de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

darle, en cada caso, que la situación concreta que se plantee en cuestiones relativas a la prescripción, se resolverá con estricto apego a las normas que regulan esta institución".¹⁸

En atención al principio general de seguridad jurídica, el juzgador está obligado a tener siempre presente la prescripción para declararla, al momento de que se percate de que ésta ha operado en favor de alguien, ya que el simple transcurso del tiempo necesario hace que la prescripción tenga que producir sus efectos extintivos de pretensión punitiva del Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, puede afirmarse que la esencia de la prescripción se ubica en la posición del hombre libre frente al poder represivo del Estado de Derecho.

II.8. TIEMPO NECESARIO PARA LA OPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN

II.8.1. Tratándose de la prescripción de la Acción Penal

Para que la prescripción de la acción penal produzca sus efectos, es necesario determinar el tipo de delito de que se trata y la penalidad del mismo.

Es por eso que la ley, al establecer para cada delito una sanción, considera un mínimo y un máximo de duración de la misma, dejándose al arbitrio judicial la individualización de dicha sanción, sin que se exceda de los márgenes señalados por el legislador.

Es por ello, que nuestro Código Penal en su artículo 122, establece, de acuerdo a la regla general antes enunciada, lo siguiente:

¹⁸ Vela Treviño, Sergio, *Obra Citada*, Pág. 54.

"La acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponde al delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente".

Atendiendo a este precepto y a la regla general, la mecánica para precisar el tiempo necesario para la prescripción es la siguiente: se suman la pena mínima y la pena máxima establecidas en la figura básica del delito de que se trate y la cantidad que resulte se divide entre dos, siendo ésta última cantidad el tiempo necesario para que la acción penal prescriba.

II.8.2. Excepción a la regla general

Como se estableció en el apartado anterior - lo cual nos sirve como marco conceptual para el desarrollo del tema central de la presente tesis- existe una regla general en cuanto al tiempo necesario para que opere la prescripción de la acción penal, tratándose de que el inculpado deberá estar sustraído a la acción de la autoridad durante un lapso igual al término medio aritmético de la pena que corresponda al delito de que se trate. No obstante esta regla general y de acuerdo a Sergio Vela existen las siguientes excepciones:¹⁹

- a) Cuando la semisuma de la sanción probable establecida para el delito de que se trate arroje un resultado menor a tres años. Lo cual significa que este término de tres años es el que determina el curso total de la prescripción de la acción penal, aún y cuando para algunos delitos el término medio aritmético de la pena que les corresponde es inferior a tres años.

¹⁹ Vela Treviño, Sergio, Obra Citada, Pág. 240.

- b) Cuando el delito no merece una sanción privativa de libertad. En este tipo de delitos es imposible determinar el término para que opere la prescripción de la acción penal, y por ello la ley establece que tratándose de delitos que no merezcan pena corporal o privativa de libertad, la acción penal prescribirá en un año.
- c) Cuando el delito no castiga con pena privativa de libertad, pero tampoco lo hace con multa o pena alternativa, sino que les da un tratamiento diferente, sancionado ciertos delitos con la destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación y cuya acción prescribe en un lapso de dos años en virtud de que el legislador los consideró menos graves.

II.8.3. Tratándose de la prescripción de las sanciones

Para que pueda computarse el término para la prescripción de la sanción son indispensables dos presupuestos; que exista una sentencia ejecutoriada y un sentenciado que se sustrajo a la autoridad. Una vez que se den estos dos presupuestos, se establece por el legislador que para que la sanción que se impuso en sentencia prescriba, es necesario que el condenado se sustraiga a la autoridad por un lapso igual al que se haya fijado en sentencia.

Así, el artículo 120 de nuestro Código Penal establece: los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán, si son privativas de libertad, desde el día en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la autoridad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoriada.

CAPITULO TERCERO

ASPECTOS GENERALES DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD

III.1 BREVE REFERENCIA HISTORICA

III.1.1 Grecia.

Dentro de la antigüedad, clásica, el Estado constituyó la materialización de la debilidad alcanzando un concepto de omnipotencia, y por razón de ese supremo poder, el hombre alcanzaba su entidad jurídica y su valor como persona. Atenas, clásico ejemplo de la "polis griega" a través de la elocuencia de Demóstenes en su defensa contra Esquines bosqueja separados de las leyes, un argumento de inocencia por el tiempo transcurrido, al que llama prescripción, pero como el propio tratadista Vela Treviño lo señala, "más allá del efecto que pudiera producir como impedimento para el enjuiciamiento, es poco o nada lo que se conoce de ella en el ámbito de la cultura helénica, pero nada extraño tendría el hecho de que se hubiera transmitido a la cultura romana..."²⁰ Lógicamente podemos fundar que la facultad o poder del Estado para aplicar o ejecutar la ya impuesta era imprescriptible, y no admitía la renuncia a la potestad de castigar.

III.1.2 Roma.

Afirma Manzini: "que el derecho romano admitía prescripción de la pena ya afligida ya que, según parece, la genética misma de la prescripción de la acción penal,

era de castigar con pérdida de derechos la negligencia o la malicia de acusador privado quien no acudía o lo hacía *extemporáneamente ante la justicia del Estado.*" ²¹

Cuello Calón señala que: "en el derecho romano la "Lex Iulia de Adulteris" introdujo la prescripción por un plazo de cinco años para el "stuprum", "el adulterio" y el "lenocinio". (L29, 6 y 9, D. Ad. L. Lul. De Adult). ²² Más tarde se admitió la prescripción de la acción penal a los veinte años para todos los delitos, con excepción del parricidio y de la apostasía. ²³ Se afirma que durante los tres siglos subsecuentes a la promulgación de las "leges Iuliae" en realidad nada se legisló sobre la prescripción, siendo entre los años 302 y 294 antes de Cristo, hasta la época de Dioclesiano y Maximiliano cuando se admite la prescripción de la perseguibilidad de los delitos, con algunas excepciones siendo imprescriptibles los delitos considerados "más graves" como el parricidio, la suposición de parto y la apostasía.

III.1.3 Derecho canónico.

El derecho canónico no aceptó, ni reconoció, al igual que había hecho de las sanciones impuestas aun cuando si lo aceptó respecto al derecho de acción.

El Canon 1702 establece que toda acción criminal prescribe por el transcurso del tiempo útil para proponerla y según el Canon 1703 fija en tres años en general, el plazo de prescripción, un año para las injurias, cinco años para el delito contra el sexto y séptimo mandamiento y diez años para los delitos de simonía y homicidio.

²⁰ Sergio Vela Treviño, *La Prescripción en Materia Penal*, edit. Trillas, México, p. 31.

²¹ Manzini, *Tratado de Derecho Penal*, edit. Buenos Aires, 1950, p.138.

²² Cuello Calón, *Derecho Penal, Parte General*, editora Nacional, México, 1975, p. 642.

²³ Vid, Mommsen, *derecho Penal Romano, 1º.*, pp. 465 y siguientes.

III.1.4 Edad media.

La influencia del derecho romano respecto a la prescripción de la acción persecutoria influyó a la mayor parte de las legislaciones penales de la edad media, con la salvedad de la imprescriptibilidad de las penas impuestas a través de una resolución.

III.1.5 Epoca moderna.

En el decreto del parlamento de París, dictado el 20 de abril de 1642, que es el antecedente conocido de mayor antigüedad, comienza a aparecer la institución de la prescripción, respecto de la sanción impuesta en sentencia firme, estableciendo un término de treinta años. En la obra de Vela Treviño se menciona que: "Beccaria en 1764, sostenía el criterio de la inoperancia de la prescripción de la pena, basado en una doble distinción en cuanto a la naturaleza de los delitos. Los que eran, según él, menores y oscuros, podían ser susceptibles de prescripción, que eliminaban la incertidumbre del ciudadano y le abría el camino para la enmienda. Pero los delitos atroces de los que persiste larga memoria entre los hombres, una vez que están probados, no merecen prescripción alguna a favor del reo que se haya sustraído con la fuga. Este mismo criterio era sostenido por Bentham, quien junto con Beccaria forma la pareja iniciadora de la evolución del tratamiento del delito y del delincuente. Bentham, convertido según palabras de Carrara, súbitamente el moralista, consideraba impropio que un código prometiera impunidad a un delincuente reconocido como tal por sentencia

judicial, pasado un cierto número de años, porque sería tanto como premiar a la desobediencia, a la rebeldía astuta o a la fuga de las prisiones".²⁴

III.1.6 Época contemporánea.

Beccaria, Bentham, Garófalo y Ferri entre otros combaten la prescripción por atribuirle peligro para la seguridad social o bien porque protege a los delincuentes incorregibles. Sólo podrá admitirse la prescripción cuando el reo se encuentre corregido; pero aun así se objeta y se señala que lo que procedería sería el indulto o la rehabilitación.

III.1.7 Francisco Carrara

Cuando escribió su obra en 1859 ya se refiere a la existencia de legislaciones penales, de varios países unificados en cuanto a la prescripción de la acción para perseguir los delitos, como en Sajona, Guttemberg, Turingia, Francia, Nápoles, Cerdeña y Bélgica en el código napolitano de 1819, el Parmesano y el Albertino contenían el principio de la prescripción de la acción persecutoria, salvo en el último que excluía algunos delitos que consideró imprescriptibles como los ultrajes a la religión, los crímenes de lesa majestad, el parricidio, el envenenamiento y otros. Coincidiendo con este criterio de imprescriptibilidad, el Código Estense de 1855, agrega otros delitos, como el uxoricidio, el estupro violento seguido del homicidio, el sacrilegio y la blasfemia. La legislación de San Marino, con un criterio diferente a las leyes italianas mencionadas,

²⁴ Sergio Vela Treviño, La prescripción en materia penal, Edit. Trillas, México, 1983, p.38.

estableció como imprescriptible los delitos sancionados con trabajos durante toda la vida.²⁵

En la República Mexicana siendo Presidente el licenciado Benito Juárez en 1868, formó una nueva comisión para la redacción de un proyecto de código penal, ya que la anterior interrumpió sus trabajos por la intervención francesa durante el imperio de Maximiliano, emperador que mandó poner en vigor en México el Código Penal Francés, esta comisión integrada por los señores licenciados Antonio Martínez de Castro, como Presidente, Manuel Zamacona, José María Lafragua, Eulalio María Ortega como miembros de la misma y del licenciado Indalecio Sánchez Gavito, como secretario, elaboraron el proyecto, siguiendo como modelo la inspiración del Código Español de 1870, proyecto que se aprobó por el poder legislativo del 7 de diciembre del 1871 que comenzó a regir para el Distrito Federal y territorio de Baja California en materia común y para toda la República en la federal, el día primero de abril del 71, o Código de Martínez de Castro, influido de las tendencias de la Escuela Clásica y muy levemente influido por el espíritu positivista con admisión:

- a).- De medidas preventivas y correccionales,
- b).- De la libertad preparatoria y retención.

Estuvo vigente hasta el año de 1929.

En la exposición de motivos del Código de Martínez de Castro se establece: "Las acciones y las penas dejan de ser ejemplares cuando ha transcurrido cierto tiempo, puesto que el escándalo y alarma que el delito produce se disipan con el simple transcurso del tiempo y el eventual castigo o persecución, pasado ese lapso en el que

²⁵ Francisco Carrara, *Programa de Derecho Criminal, Parte General*, Vol. II, Edit. Temis, Bogotá, 1957, p. 180.

perduran los efectos del delito, son vistos por la propia sociedad como un acto de crueldad del Estado contra el infractor, bajo esa idea básica, la prescripción se reglamentó en función de la gravedad del delito, pero siempre permitiendo que, alcanzando cierto límite, se pudiera llegar a la declaración de prescripción, a lo que tenía que agregarse como razón adicional un sentimiento piadoso hacia el infractor, quien durante el tiempo había visto sobre sí la constante amenaza de ser encarcelado."²⁶

Debemos señalar que en este Código se elimina la imprescriptibilidad de la sanción, en forma expresa, a través del artículo 267 que dice: "Las sanciones preventivas de delitos cometidos antes de promulgarse este Código y que entonces eran imprescriptibles dejan de serlo. Los términos para su prescripción serán los que señala este Código, y se contarán desde el día en que comienza a regir."

La disposición legal mencionada radicalizó el concepto de prescripción que al dejar sin efecto la imprescriptibilidad circunscribió el poder soberano del Estado para perseguir los delitos, aplicar y ejecutar las sanciones, al transcurso del tiempo, según los criterios cuantitativos fijados por la comisión redactora suprimiendo cualquier consideración en torno a la gravedad del delito y sin tomar en cuenta el estado peligroso del delincuente, que la Escuela Positiva había aportado a la ciencia del Derecho Penal.

Después de treinta y cuatro años de vigencia del Código de Martínez de Castro, en la época de la declinación del Porfiriato, el Secretario de Justicia e Instrucción Pública, licenciado don Justino Fernández, designó una comisión, presidida por el licenciado S. Macedo para llevar a cabo una revisión de la legislación penal y proponer las reformas que, a su juicio, fueran convenientes. Los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que el proyecto pudiera plasmarse, debido a que el país se encontraba

²⁶ *Código de Martínez de Castro*, Librerías la Ilustración, 1891, pp. 29 y 30

en plena revolución. Tal proyecto que nunca se puso en vigor respetó el criterio del Código de 1871, respecto a que todos los delitos eran susceptibles de prescripción.

Código Penal de 1929.- Siendo Presidente de la República el licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929 conocido como Código Almaraz, por haber formado parte de la comisión redactora el señor licenciado José Almaraz, junto a los licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Predueza, Enrique C. Gudiño y Manuel Ramos Estrada. Al decir del jurista Celestino Porte Petit el Código Penal de 1929 no realizó integralmente los postulados de la Escuela Positiva por:

- a).- Obstáculos de orden constitucional,
- b).- Errores de carácter técnico.

El antecedente de este Código, es el proyecto del Código Penal de 1923, para el Estado de Veracruz, redactado por una comisión nombrada por la H. Legislatura del Estado de Veracruz y formada por los señores licenciados José Almaraz, Rafael García Peña y Alfonso M. Echeagaray.

Este Código de 1929 estableció la imprescriptibilidad respecto de ciertos delitos, en su artículo 260 que establecía lo siguiente: "La acción penal prescribirá en cinco años cuando la sanción aplicable sea mayor de cinco años y menor de diez años, y en diez cuando exceda de este tiempo, bastando que se reúnan los requisitos siguientes: I.- Que durante este tiempo no se haya intentado la acción penal correspondiente al delito; II.- Que durante ese mismo tiempo el acusado no haya cometido otro nuevo delito; III.- Que sea la primera vez que delinquirió; IV.- Que el delito no sea un homicidio, lesiones calificadas, incendio, violación, asalto, secuestro o robo con violencia, y V.- Que el acusado no se haya sustraído a la acción de la justicia ocultándose."

Observamos en este precepto que la falta de tales requisitos traía como consecuencia legal la imprescriptibilidad de la acción persecutoria. Evidentemente que a pesar de los errores técnicos del Código, despertó en los estudiosos del Derecho y en los legisladores la necesidad de respetar la existencia de la facultad soberana del Estado para perseguir los delitos y ejecutar las sanciones impuestas, limitándola exclusivamente a algunos casos de procedencia de la prescripción, en razón de la naturaleza "menos grave" de algunos delitos y la calidad primaria del delincuente.

Anteproyecto del Código Penal de 1931, para el Distrito y Territorios Federales.- El 13 de agosto de 1931 fue promulgado por el Presidente Pascual Ortiz Rubio, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, publicándose el 14 de agosto de 1931. Los integrantes de la comisión redactora fueron los señores licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles. En la exposición de motivos se dice: "Ninguna escuela ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática o sea práctica y realizable. La fórmula: no hay hombre sino delincuente debe completarse así: no hay delincuente sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales; por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en áreas del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El Derecho penal es la fase jurídica y la ley

penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no la proporciona la Escuela Positiva; con recursos jurídicos y pragmáticos deben buscarse la solución, principalmente por:

- a).- Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales;
- b).- Disminución del casuismo con los mismos límites;
- c).- Individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad);
- d).- Efectividad de la reparación del daño;
- e).- Simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas jurídicas y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:

I.- Organización práctica del trabajo de los procesados, reforma de prisiones y creación del establecimiento adecuado.

II.- Dejar a los niños al margen de función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa.

III.- Completar la función de las sanciones con readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria condicional, reeducación profesional).

IV.- Medidas sociales y económicas de prevención."²⁷

"Este Código representa una tendencia ecléctica entre la doctrina clásica y la positiva, lográndose un Código de filiación político-criminal."²⁸

El Código penal de 1931 en vigor, reconoce la institución de la prescripción como causa de extinción de la acción penal y las sanciones y aun cuando en él artículo 105, en

²⁷ Fernando Castellanos Tena, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México, 1977, pp. 48 y 49.

forma inconclusa señala: "La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito, pero en ningún caso bajará de tres años." Lo que dejaba impreciso, el término de la prescripción, pues no establece si es el mínimo o el máximo de la sanción corporal. Esta laguna aparente se subsana al final del capítulo VI, en el artículo 118, señalando: "para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate, regla que contiene la mayoría de los códigos penales de la República, incluyendo los de Durango y Guanajuato.

"En 1949 se elaboró un Anteproyecto que ha quedado como tal; Comisión Redactora estuvo formada por los señores doctores Luis Garrido, Celestino Porte Petit, Raúl Carranca y Trujillo y licenciados Francisco Argüelles y Gilberto Suárez Arvizu. Se integró después otra comisión compuesta por los señores, doctor Celestino Porte Petit y licenciados Francisco Pavón Vasconcelos, Ricardo Franco Guzmán y Manuel del Río Govea, culminando los trabajos en el anteproyecto de 1958, publicado en la Revista Criminalia en el mes de noviembre del propio año. En 1963, por recomendación del II Congreso nacional de Procuradores de Justicia (celebrado en la capital en mayo del citado año), se confeccionó un Proyecto de Código Penal Tipo, con el propósito de que se adoptara por las diversas Entidades Federativas. En la redacción del Proyecto intervinieron diferentes personas encabezadas por el doctor Celestino Porte Petit. En la Exposición de Motivos, publicada en el número 30 de la Revista de Derecho Penal, órgano de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales (diciembre de 1963), se lee: "La dirección doctrinaria que inspira el nuevo Código es

²⁸ Jiménez de Asua, Breve estudio crítico del anteproyecto del Código de Defensa Social del Estado de Veracruz- Llave, Revista Jurídica Veracruzana. II. P. 396.

predominantemente la técnica-jurídica y, por lo mismo, se procuró resolver los problemas con la técnica que es propia de los hombres de Derecho, sin acudir a filosofías inconducentes." Hasta el presente, ninguno de estos tres intentos legislativos ha sido aprobado; por ende, aún sigue en vigor la Ley de 1931.

En cuanto a los Estados de la República, en función del sistema federal, cada uno de ellos dicta su Ley penal. Muchas Entidades han adoptado el ordenamiento del 31, en forma íntegra unas veces y con modificaciones, otras, aunque la tendencia actual, que día a día cobra mayor fuerza, es seguir modelos más modernos, como el Código de Defensa Social Veracruzano y los Anteproyectos del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1949, 1958 y 1963.

III.2 CONCEPTO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD

Siendo el concepto una idea abstracta, tenemos incuestionablemente que tomar en consideración los elementos integradores de la definición, coordinándolo o correlacionándolo con la normatividad, ya que, sus bases y fundamentos son la norma de normas.

Las características que son propias de la definición planteada de imprescriptibilidad nos obligan a ir desglosando cada uno de los elementos que la integran a fin de que, con la reunión de tales elementos logremos entender el concepto.

Hemos definido la imprescriptibilidad como "la facultad o poder soberano del Estado para perseguir los hechos con apariencia de delitos y ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, sin importar el tiempo transcurrido."

El Diccionario de la Real Academia Española define la imprescriptibilidad como la calidad de imprescriptible. Imprescriptible (de in, 2º. Art., y prescriptible.) Que no puede prescribir.²⁹

Joaquín Escriche define lo imprescriptible, como lo que no se puede prescribir.³⁰ Rafael de Pina define la imprescriptibilidad como la calidad de un derecho que no se encuentra sujeto a prescripción. Imprescriptible: derecho que no está sujeto a prescripción.³¹

Rogelio Moreno Rodríguez dice: Imprescriptible lo no sujeto a prescripción y por lo tanto no puede adquirirse ni perderse con el transcurso del tiempo.³²

Clemente Soto Alvarez establece, imprescriptible es el derecho que no está sujeto a la prescripción.³³

Nos parece importante acudir a la definición de Prescripción de delito en inglés, que es: Limitation of power to persecute. Que quiere decir: limitación del poder, facultad o autoridad para procesar, encauzar o enjuiciar. La traducción de la prescripción de la acción en inglés es: Limitation of action, que se traduce como limitación de la acción. En inglés imprescriptible se escribe exactamente igual, en razón del origen latino de la palabra; el sentido que en inglés expresan estos vocablos nos permite apreciar con mayor claridad lo que hemos venido sosteniendo como definición de imprescriptibilidad.

²⁹ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, publicaciones Herrerías, S.A., México, 1941, p. 710.

³⁰ Joaquín Escriche, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, México, Cárdenas Editor, 1979, p. 843, V.I.

³¹ Rafael de Pina, *Diccionario de Derecho*, Edit. Porrúa, México, 1983, p. 298.

³² Rogelio Moreno Rodríguez, *Vocabulario de Derecho y ciencias Sociales*, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 280.

³³ Clemente Soto Alvarez, *Selección de términos jurídicos*, Edit. Limusa, México, 1981, p. 153.

Parece ser que las definiciones extraídas de los diccionarios mencionados nos permiten ubicarnos en la acepción de la significación de nuestro vocablo imprescriptibilidad. Sin embargo, nos interesa dotar a la imprescriptibilidad de una significación que permita conocer, con su simple enunciación, que la estamos refiriendo al derecho penal.

III.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD

III.3.1 Análisis general

Cuando definimos la imprescriptibilidad como "la facultad o poder soberano del Estado para perseguir los hechos con apariencia de delitos o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes sin que el transcurso del tiempo la limite", evidentemente que estamos reconociendo la naturaleza jurídica de la imprescriptibilidad penal, considerándola como parte del derecho material, con implicaciones y consecuencias procesales.

Aceptamos que el derecho penal es la rama del derecho público interno relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y conservación del orden social, en la que coinciden los maestros Celestino Porte Petit, Fernando Castellanos Tena y otros.

Al señalar que el fin, la misión del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, dictando el Estado al efecto las normas penales que considera convenientes. No podemos olvidar el objeto o contenido del derecho penal que lo constituyen las normas penales, a su vez, compuestas de precepto y sanción.

Siguiendo el pensamiento del jurista Vera Barros la pretensión punitiva del Estado es de "Derecho material".³⁴

Afirmamos que el derecho no se convierte en punible por el comienzo de la concreta persecución, sino por absoluta y general conminación penal, o sea que la facultad represiva del Estado se concreta al surgir la causación de un daño público, como efecto de una conducta probablemente delictiva que impulsa al órgano del Estado a ejercitar ese poder de acción y consecuentemente a través de la función jurisdiccional para resolver y calificar tal hecho.

Si el Estado tiene el deber-poder de perseguir y ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, eso constituye su facultad en género; si el Estado se limita a sí mismo ese poder soberano, como en los requisitos de procedibilidad como el de querrela, o el de la prescripción misma, genera un conflicto de normas jurídicas sustanciales que resuelven por el principio de la especialidad, pero indiscutiblemente que esas normas tienen trascendencia en lo procesal.

Aceptamos que la naturaleza jurídica de la imprescriptibilidad es mixta, ya que las facultades soberanas del poder del Estado derivan de normas sustantivas, que en su operabilidad requieren del impulso procesal, casi natural causado por la existencia de un presunto hecho delictuoso o bien porque tal impulso a su vez genera a través de la calificación y resolución del hecho, la ejecución de su sanción lo que produce una valoración normativa procesal.

El derecho positivo mexicano y concretamente los artículos 18 y 21 de la Constitución General de la República, el 57 y 77 del Código penal del Distrito Federal y

³⁴ Vera Barros, *La prescripción penal en el Código Penal*, Edit. Bibliografía, Argentina, 1960, p. 39.

los correlativos de las leyes penales de las Entidades Federativas mencionadas, señalan que ese poder-deber del Estado tiene su fundamento en el derecho sustantivo penal, pero incuestionablemente que el derecho subjetivo penal en todas las legislaciones de la República, señala los caminos, modos o maneras de iniciar la persecución de los delitos y la ejecución de las sanciones impuestas a los delincuentes.

Por lo tanto la imprescriptibilidad está referida al poder soberano o a la facultad del Estado para perseguir los hechos con apariencia de delitos, o a la ejecución de las sanciones legalmente impuestas, así el derecho penal alcanza sus fines, a través del ius puniendi, pero sensibilizado por los impulsos procesales que reconoce el derecho adjetivo.

Cuando el bien jurídico tutelado por su importancia afecta a la comunidad en sus intereses, el Estado acude a formas coactivas más enérgicas o bien disminuye las limitaciones.

III.4 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN EL DERECHO CIVIL

Por tratarse de un término multívoco, en obvio de tiempo señalaremos que la definición de imprescriptibilidad en materia civil la encontramos en el Derecho civil español y en el argentino:

- a).- La acción de reivindicación de la propiedad de una cosa fuera del comercio;
- b).- La acción de reclamación de estado ejercida por el hijo;
- c).- La acción negatoria de una servidumbre no adquirida por prescripción;
- d).- La acción de separación de patrimonio, mientras, los muebles de la sucesión se encuentran en poder del heredero;

e).- La acción del propietario de un fundo enclavado para pedir paso o salida a la vida pública. En el Derecho español son imprescriptibles las acciones entre condueños, coherederos y colindantes, la acción para pedir la división de la cosa común, la partición de la herencia y el deslinde de las propiedades contiguas, en sus situaciones respectivas. (art.1965). También se establece que solamente puede prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Indudablemente que en el Código civil para el Distrito Federal y en el de la mayoría de los Estados de la República se establece la imprescriptibilidad de las acciones de manera semejante a la legislación argentina y española, agregando la petitoria de alimentos, excepto los caídos y la de declaración de estado ejercitada por el hijo que son prescriptibles, lo cual se deriva de los artículos 1135 a 1180, y además ahí encontramos la definición de prescripción como: medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley.

Concordando la significación equivocada de la palabra o vocablo prescripción, ya que derivándola del verbo prescribir, equivale a preceptuar u ordenar. Esta significación es totalmente diversa a la connotación de Derecho Penal, que tal verbo tiene como: transcurrir el plazo legalmente señalado para la Prescripción.

III. 5 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN EL DERECHO POLÍTICO

La imprescriptibilidad es una institución sumamente importante y que alude indiscutiblemente a la facultad o poder del Estado con relación a su soberanía y los

derechos políticos, lo cual en los sistemas tanto socialistas o capitalistas y comunistas tienen el rango de imprescriptibles.

III.6 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

La imprescriptibilidad se ha mantenido en su importancia por que los bienes de dominio público no son susceptibles de apropiación por parte de los particulares, y por lo tanto solamente quedarían exentos de esta regla los bienes restantes pertenecientes al Estado o a las demás entidades que lo integran pues seguirán las reglas del Derecho Civil.

Conviene hacer el análisis de las disposiciones constitucionales relativas y las de la Ley General de Bienes Nacionales.

En su artículo 2º, la Ley General de Bienes Nacionales menciona a manera de catálogo cuáles son los bienes que se consideran como de Dominio Público de la Federación. En su fracción II, nos remite a los bienes que señalan los artículos 27 en sus párrafos cuarto, quinto y octavo y en el artículo 47 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su párrafo sexto el artículo 27 de nuestra Constitución Política nos señala que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible en referencia a los bienes que se mencionan en los párrafos cuarto y quinto.

En la Ley General de Bienes Nacionales se establece que el patrimonio nacional se compone de BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION y BIENES DE DOMINIO PRIVADO DE LA FEDERACION. (Art. 1º)

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Los bienes de DOMINIO PUBLICO tienen como características el ser INALIENABLES e IMPRESCRIPTIBLES y no estar sujetos, mientras no varíe su situación jurídica a acción reivindicatoria de posesión definitiva o provisional.

En tanto que los bienes de DOMINIO PRIVADO de la Federación tienen como características ser INEMBARGABLES e IMPRESCRIPTIBLES.

Estas disposiciones legales corroboran nuestro criterio, respecto a la significación de la imprescriptibilidad y nos permiten concluir que el tema relativo a la Prescripción como lo señala textualmente Sergio Vela Treviño: "... tiene que ser entendido como uno de los casos de excepción al principio general que autoriza y obliga al Estado a la persecución de los delitos y a la ejecución de la sanción a los delincuentes, excepción que tiene como fundamento sólo el transcurso del tiempo, aun cuando el tiempo corrido pueda ser motivo de diversas valoraciones".³⁵

Con base en las consideraciones anteriores debemos concluir que el artículo 21 de la Constitución General de la República en su parte relativa dice que: "... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...", lo cual confirma la base constitucional de la facultad soberana o poder del Estado para perseguir los hechos con apariencia de delitos y ejecutar las sanciones correspondientes a los delincuentes, sin tomar en consideración el tiempo transcurrido.

³⁵ Sergio Vela Treviño, *La Prescripción en Materia Penal*, Edit. Trillas, México, 1983, p. 59.

III.7 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION Y LA SANCION PENALES EN DIVERSAS LEGISLACIONES

En el capítulo de antecedentes históricos de la imprescriptibilidad aludimos a su tratamiento en el derecho romano, en el derecho canónico, en el derecho de otros países y a su tratamiento en las diversas épocas de nuestra historia, considerando oportuno ahora lo que Eugenio Florián escribió criticando la prescripción, invocado por Celestino Porte Petit en el prefacio de la obra de Sergio Vela Treviño, la prescripción en materia penal y que a la letra dice:

"Entre los penalistas que no están de acuerdo con una prescriptibilidad absoluta, podemos anotar a Garófalo Olivieri, Zerboglio, Cucchini, Ferri y principalmente a Eugenio Florián quien al respecto dice: "Examinando críticamente y desde nuestro punto de vista, el problema, saltan a nuestros ojos dos caracteres que son, al propio tiempo, dos defectos salientes del sistema dominante. Ante todo, la prescripción representa un premio dado a habilidad, al engaño, a la riqueza, circunstancias éstas que facilitan la fuga. Además, ella se basa por completo en una presunción, la de que con el transcurso del tiempo ha desaparecido el interés de castigar y se ha dispersado y destruido las pruebas del delito. Es evidente que esta presunción puede no corresponder a la realidad.

Además, es claro que en virtud de la prescripción el delito desaparece, no por una razón intrínseca, sino por un motivo intrínseco y extraño. La culpabilidad, en el sentido moral y jurídico, puede conservarse intacta. Creemos, por consiguiente, que no puede atribuirse a priori a la prescripción un valor absoluto y general; quisiéramos, de acuerdo con el criterio y el método criminológico positivo, que al aplicarla se tuviere en cuenta la persona del reo a la categoría a que pertenece, sus condiciones individuales, sus conductas, sus precedentes, la índole del delito cometido, y que solamente se aplicará

cuando resultare que, efectivamente, el individuo no es terrible. En otras palabras, quisiéramos que la cesación del interés de castigar fuere no una presunción, sino una realidad. El largo tiempo transcurrido desde que se cometió el hecho punible no puede, por sí sólo, extinguir toda la peligrosidad en el delincuente, ni eliminar la razón para que actúe la defensa social, pero puede considerarse como un coeficiente, como un elemento que puede apreciarse conjuntamente con los otros. El transcurso del largo tiempo y la buena conducta pueden demostrar que el individuo no es terrible y hacer superflua la pena (en sentido amplio). Sólo de este modo serviría eficazmente a la defensa social y, al mismo tiempo, a la quietud y a la tranquilidad de los individuos. Ante quien ha pecado una vez y después ha sabido redimirse mediante una vida honesta, la sociedad no tiene ningún interés en aplicar medios defensivos por la vieja transgresión; por el contrario, la pena (en sentido amplio) debe recaer sobre aquél que ha persistido en la vida delictuosa, o deshonrosa de alguna manera, y que se revela con síntomas de peligrosidad. Las mismas cosas deben repetirse con más base aún, con respecto a la prescripción de la pena, ya que en este caso tenemos la culpabilidad solamente afirmada y de claridad; no tiene ya razón de ser el temor de que desaparezcan las pruebas del delito. La condena declara y reconoce que el delincuente es peligroso; ahora bien, sólo en el caso de que haya una prueba indudable de que ya no lo es, podría tener lugar la prescripción, en gracia el principio esencial de no aplicar penas que han llegado a ser inútiles. En suma, pues, estimamos que la prescripción debe atemperarse a los elementos propios de la personalidad del delincuente y a su peligrosidad; eliminada ésta, ya no hay motivo para aplicar la pena. La prescripción es más admisible aun cuando se trata de medidas de seguridad, ya que el fundamento de estas no cesa en el transcurso del tiempo, sino con la desaparición de la peligrosidad y la destrucción de sus

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

elementos, mientras que su persistencia hace necesario que se aplique la medida a pesar del tiempo transcurrido." (Parte General del Derecho Penal, II, Pág. 406-407, La Habana, 1929).³⁶

Los antecedentes mencionados, nos permiten establecer que la pena ya inflingida o sea la sanción impuesta a los delincuentes en términos generales se le considera como imprescriptible. Por lo que se refiere a la persecución del enjuiciable o a la acción persecutoria, las legislaciones han variado de criterios a través del tiempo y el espacio en razón de la gravedad de los delitos respecto a si son o no imprescriptibles, coincidiendo en lo general en la prescripción de la acción persecutoria, variándose los términos para computarla, en razón de la naturaleza del delito, la época de la ley, y el país donde se expidiera.

En virtud de que el tema de nuestro trabajo se circunscribe a la imprescriptibilidad de la responsabilidad en los delitos oficiales, procuraremos no dividir el análisis de las leyes, con relación a la acción para perseguir los delitos y a la sanción aplicable a los delincuentes, ya que tal división haría más extenso nuestro estudio, contrariando el objeto señalado.

³⁶ Sergio Vela Treviño, *La Prescripción en Material Penal*, Edit. Trillas, México, 1983, pp. 12 y 13.

CAPITULO CUARTO.

MARCO CONSTITUCIONAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

IV. I. – COMENTARIO PREVIO.

El establecimiento de un régimen adecuado de responsabilidades de los servidores públicos ha sido una preocupación constante de todo sistema democrático constitucional y una de las características esenciales de todo Estado de Derecho. La aspiración de los mexicanos en este sentido se ha reflejado, con mayor o menor acierto, en todos y cada uno de los documentos constitucionales que, desde nuestra lucha por la independencia, nos han regido.

El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, por el cual se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente, el título IV (artículos 108 al 114), junto con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1982, así como a la creación de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, establecida en el "Decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1982; Y "Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación", Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1983, pretendieron proporcionar el marco jurídico apropiado para la denominada "renovación moral de la sociedad", postulada por el licenciado Miguel de la Madrid durante su campaña como candidato a la presidencia y cuya principal finalidad era proscribir la corrupción que había caracterizado al sistema político mexicano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En términos generales, se puede afirmar que las adiciones, precisiones y supresiones realizadas por el constituyente permanente en diciembre de 1982 no justifican de manera alguna la modificación de todo un título de nuestra Constitución federal que se había conservado, casi sin variación, durante sesenta y cinco años, pues cabe recordar que hasta antes de la reforma de ese año, el título IV sólo había sufrido tres enmiendas, todas ellas al artículo 111: la primera, publicada el 20 de agosto de 1982, para incluir la criticada facultad del presidente para solicitar a las cámaras la destitución "por mala conducta" de los miembros del poder judicial; la segunda, del 21 de septiembre de 1944, para garantizar la audiencia previa del funcionario judicial afectado, pero sólo ante el presidente; y la tercera del 8 de octubre de 1974, para suprimir la alusión a los territorios federales, una vez que éstos adquirieron el carácter de Estados. Tales reformas si bien denotan una mejor técnica jurídica en su redacción, no afectaron la esencia del texto constitucional.

A continuación, nos permitiremos realizar un modesto análisis o comentarios, al régimen constitucional de las responsabilidades de los servidores públicos, que desde luego se encuentran contenidos en nuestra Carta Magna:

IV. 2 SUJETOS CONSIDERADOS COMO SERVIDORES PUBLICOS.

La Ley Suprema, establece claramente el concepto de Servidores Públicos, al señalar textualmente:

ARTICULO 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

La Constitución de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

La primera modificación que surge con las reformas vigentes corresponde a la denominación del título cuarto de nuestra Constitución; en efecto, en lugar de referirse a "las responsabilidades de los funcionarios públicos", ahora se alude a "las responsabilidades de los servidores públicos", a efecto de "establecer —dice la exposición de motivos que acompaña a la iniciativa de las reformas publicadas en el Diario Oficial el 28 de Diciembre de 1982- la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión".

Esta modalidad, establecida para el ámbito federal, conforme a lo prescrito por el último párrafo del artículo 108 en vigor deberá adoptarse también por las constituciones de los estados de la República, las cuales precisarán “el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”.

A diferencia del texto constitucional anterior –que primordialmente se refería a la responsabilidad de los llamados “altos funcionarios de la Federación” y su artículo 111 sólo encargaba al Congreso de la Unión la expedición de una ley de responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal- el artículo 108 vigente incluye, en forma reiterativa, como sujetos a las responsabilidades previstas por el título IV: “ a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal...” De este modo, atendiendo al principio de igualdad ante la ley, se pretendió establecer la responsabilidad a nivel constitucional de todos los servidores públicos, “independientes de su jerarquía, rango, origen o lugar de su empleo cargo o comisión”.

Por otra parte, además de los gobernadores de los estados y los diputados a las legislaturas locales –ya contemplados por el texto anterior- el actual artículo 108 señala a los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales como responsables por violaciones a esta constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales que suelen manejar en virtud de sus cargos.

Como se observa, el texto constitucional no considera expresamente sujetos de responsabilidades federales a los presidentes municipales, ni a las demás autoridades de los ayuntamientos. Sin embargo, hay que recordar que el artículo 2º de la Ley Federal

de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala como sujetos a la misma, además de los mencionados en el artículo 108 constitucional, a “todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales”, con lo cual pudieran quedar comprendidos en ella dichas autoridades municipales.

IV. 3. CLASES DE RESPONSABILIDADES.

Las distintas clases de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos se encuentran establecidas en el artículo 109 de nuestra Ley Suprema, que al respecto establece:

ARTICULO 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirían las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; No procede el juicio político por la mera expresión de ideas; La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será**

perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal;

y

- II. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;**

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza;

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Este precepto señala los lineamientos generales a los que deben ajustarse tanto el Congreso de la Unión, como las legislaturas locales, dentro del ámbito de sus

respectivas competencias, para expedir las leyes sobre responsabilidad de los servidores públicos, deslindando con claridad las diversas clases que se pueden presentar; es decir, según se trate de responsabilidades políticas, penales o administrativas, en tanto que el artículo 111 alude a la responsabilidad civil de los servidores públicos. Cabe señalar que cada uno de estos tipos de responsabilidad se sustancia a través de procedimientos separados y distintos, prevé sanciones diferentes y los órganos encargados de adjudicarlas también varían según el tipo de responsabilidad.

El párrafo sexto del artículo en análisis, señala que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas –políticas, penales o administrativas- se desarrollarán autónomamente; agregando, en forma reiterativa a lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, que no podrán imponerse por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. De lo cual se desprende que, si bien no se puede duplicar un mismo tipo de responsabilidad por una sola conducta, no hay impedimento legal alguno para que esta última origine dos o más tipos de responsabilidad; es decir, se puede dar el caso de que de una misma conducta se imponga una sanción política, administrativa o penal e, incluso, de índole civil.

Conviene aquí advertir que, con respecto a los gobernadores de los estados y los diputados y magistrados judiciales locales, éstos podrían ser sujetos no sólo de responsabilidad política, penal y civil de carácter federal sino, que también, podrían incurrir a través de otras conductas en responsabilidad política o administrativa, a la vez que penal y civil de carácter local, siempre y cuando la legislatura local lo contemple en su respectiva ley de responsabilidades de servidores públicos.

Las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos, como ya dijimos, pueden clasificarse en las siguientes categorías:

IV. 3. 1 Responsabilidad política.

La fracción I del artículo 109 constitucional establece la procedencia del juicio político para aquellos servidores públicos señalados en el artículo 110, "cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho", correspondiendo a la ley reglamentaria del título cuarto Constitucional establecer las causales respectivas.

Es necesario señalar que se utiliza la expresión "responsabilidad política" como aquella que puede atribuirse a un servidor público de alta jerarquía como consecuencia de un juicio político seguido por presuntas infracciones graves de carácter político, con independencia de que las mismas configuren o no algún delito sancionado por la legislación penal común; la sanción en el juicio político se concreta a la destitución e inhabilitación del servidor público responsable políticamente y sólo en el caso de que la infracción política tipifique también algún delito se requerirá, entonces, que la presunta responsabilidad penal del servidor público, una vez removido del cargo, se sustancie ante los tribunales ordinarios.

Las infracciones de carácter político, pues, se refieren a aquellos actos u omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales se encuentran previstos por el artículo 7º. De la ley reglamentaria y, a diferencia de la precisión y objetividad de los tipos que es característica peculiar en el derecho penal, las

causales del juicio político se caracterizan por su vaguedad, cuya tipificación depende en buena medida de los criterios imperantes entre los miembros de las cámaras.

De este modo, el juicio político se presenta como un instrumento para remover a los servidores públicos de alta jerarquía, pero sin entregar a un órgano político, como necesariamente es el Congreso, la potestad para privarlo del patrimonio o de la libertad, función esta última que exige la imparcialidad de un juez en sentido estricto, para evitar los excesos en que suele incurrirse en la actividad política.

IV. 3. 2. Responsabilidad Administrativa.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se encuentra contemplada en la fracción III del artículo 109 Constitucional, procediendo por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; es claro que, la "lealtad" a que alude dicha fracción se refiere hacia las instituciones jurídicas del Estado, y no hacia un determinado servidor público individualmente considerado.

El artículo 113 Constitucional por su parte, establece que las causas de responsabilidad administrativa, las sanciones respectivas, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas se determinarán por las leyes sobre responsabilidades de los servidores públicos, al establecer textualmente:

ARTICULO 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus

funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Dicho precepto, además contempla qué actos u omisiones son causa de esa responsabilidad y quienes pueden incurrir en ella, y establece como sanciones a la suspensión, destitución e inhabilitación, así como las sanciones económicas, las cuales deberán fijarse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones; pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

El régimen de responsabilidad administrativa refleja, sin duda, el loable propósito de encontrar los lineamientos para sancionar al servidor público deshonesto e incompetente; al respecto, debe tenerse especial cuidado en que las disposiciones que la reglamenten sean lo suficientemente precisas e idóneas para que no permitan impunidad y, simultáneamente, no impidan la adecuada gestión administrativa.

No debemos olvidar la facultad conferida al poder judicial federal, conforme a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, para separar de su cargo a la autoridad

responsable en un juicio de amparo y consignarla ante el juez de distrito correspondiente, cuando, una vez concedido el amparo, insista en ejecutar el acto reclamado o pretenda eludir la sentencia respectiva; como se observa, independientemente del delito que se configure, la sanción consistente en la separación del cargo para estos casos se equipara a la prevista en ocasiones para la responsabilidad administrativa de los servidores públicos e, incluso, puede aplicarse a aquellos de alta jerarquía sujetos a juicio político.

Por otra parte, el cuarto párrafo del artículo 63 constitucional establece que incurrirán en responsabilidad los diputados o senadores electos que, sin causa justificada a juicio de la cámara respectiva, no se presenten a desempeñar el cargo dentro de los treinta días siguientes a la apertura de sesiones.

IV. 3. 3. Responsabilidad penal

La fracción II del artículo 109 se refiere a la responsabilidad penal de los servidores públicos por la comisión de delitos, la cual debe perseguirse y sancionarse en los términos de la legislación penal común, ya sea federal o local; en el título décimo del Código Penal Federal, que comprende los artículos 212 al 224, se establecen 13 figuras delictivas en las que el sujeto activo necesariamente deberá tener la calidad de servidor público.

Los delitos de referencia son:

1. Ejercicio indebido de servicio público,
2. Abuso de autoridad,
3. Desaparición forzada de personas,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4. Coalición de servidores públicos,
5. Uso indebido de atribuciones y facultades,
6. Concusión,
7. Intimidación,
8. Ejercicio abusivo de funciones,
9. Tráfico de influencia,
10. Cohecho,
11. Cohecho a servidores públicos extranjeros,
12. Peculado,
13. Enriquecimiento ilícito.

Para estos delitos se asignan penas de privación de la libertad, sanción económica, destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, así como el decomiso de bienes cuya legal procedencia no se logre acreditar.

A efecto de superar la presunta inconstitucionalidad de la privación de la propiedad prevista para el enriquecimiento inexplicable por las anteriores leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos, el penúltimo párrafo del artículo 109 constitucional ahora establece que las leyes determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, aumenten sustancialmente su patrimonio sin que puedan justificar su procedencia lícita; disponiendo que, lo anterior, además de las penas que correspondan, se sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad sobre dichos bienes, para cuyo efecto se reformó también el artículo 22 constitucional. Los dos últimos párrafos del artículo 111

vigente, por su parte, establecen ciertas características de las sanciones económicas para el caso de delitos patrimoniales cometidos por servidores públicos.

En materia penal existe la protección constitucional, que se otorga a los servidores públicos de alta jerarquía, enumerados en los párrafos primero y quinto del artículo 111 constitucional cuando cometan delitos durante el tiempo de su encargo.

Esta protección es un privilegio procesal en materia penal, que se otorga con el fin de proteger no a la persona, sino el ejercicio de la función pública que tienen a su cargo los servidores públicos de alta jerarquía, y que consiste en que no se pueda proceder penalmente contra el funcionario, sin la autorización previa de la Cámara de Diputados; autorización denominada Declaración de Procedencia.

Sin embargo, esto no fue así sino que, incluso, se aumentaron los sujetos respecto de los cuales no se pueden proceder en su contra por los delitos que hayan cometido durante el encargo, sin previa declaración de procedencia por mayoría absoluta de los miembros presentes de la Cámara de diputados; así, además de los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los secretarios de Estado y el procurador general de la República, el artículo 111 vigente extiende esta prerrogativa a los jefes de departamento administrativo, al jefe del departamento del Distrito Federal y al procurador general de justicia del Distrito Federal. Por otra parte, no deja de llamar la atención que, en todo caso, no se haya otorgado la inmunidad procesal respectiva a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero sí se les haya concedido, como se verá, a sus equivalentes en los diversos estados de la República.

A los anteriores cabe agregar, por supuesto, al presidente de la República que, durante el tiempo de su encargo y en forma similar a lo dispuesto por el texto anterior,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los párrafos segundo del artículo 108 y cuarto del 111 en vigor establecen que sólo podrá ser acusado por la Cámara de Diputados por traición a la patria y delitos graves del orden común, debiendo resolver la Cámara de Senadores con base en la legislación penal aplicable. De esta manera y a pesar de que la doctrina ha insistido sobre la necesidad de que se defina lo que debe entenderse por “delitos graves del orden común” e incluso, ha propuesto soluciones, el constituyente permanente hizo caso omiso y persiste la laguna respectiva; al respecto, parece aconsejable reanudar la tradición interrumpida en 1857 y especificar concretamente en la Constitución los delitos por los que puede ser acusado el presidente durante el tiempo de su encargo.

Es necesario advertir que la disposición mencionada en el párrafo anterior no consagra la impunidad del presidente de la República respecto de los demás delitos sino, sencillamente, establece la inmunidad temporal del mismo durante el periodo del encargo par proteger así la buena marcha de sus funciones; una vez concluidas éstas, es claro que se puede proceder penalmente en su contra, ante los tribunales competentes, por cualquier delito que haya cometido. En realidad, la única inmunidad absoluta prevista por nuestro régimen constitucional se concreta a las opiniones que manifiesten los diputados y senadores en el desempeño de sus cargos, en beneficio de la libertad parlamentaria, pero incluso los mismos son en todo momento penalmente responsables por cualquier otra conducta típica, previa declaración de procedencia.

Asimismo, se establece la inmunidad procesal por delitos federales a los gobernadores de los estados, diputados locales y magistrados de los tribunales superiores locales –estos últimos no contemplados anteriormente-, con otra innovación: “la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como

corresponda", reservando así a las legislaturas locales la decisión última sobre la conveniencia o no de satisfacer el requisito de procedibilidad en contra de un funcionario estatal por un presunto delito federal.

Es claro que, en última instancia y en caso de que la legislatura local resuelva en caso negativo, no significa la impunidad del procesado pues, de acuerdo con la Constitución la imputación podrá continuar su curso cuando el servidor público haya concluido su encargo, en virtud de que no se prejuzga sobre los fundamentos de la imputación y los plazos de prescripción penal se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que se refiere el artículo 111, contando el Ministerio Público, cuando menos, con tres años posteriores para ejercer las acciones respectivas.

En tanto que el procedimiento para resolver sobre la inmunidad sigue siendo el mismo y la resolución conserva el carácter de definitiva, los efectos de la declaración que ha lugar a proceder establece una innovación: además de separar al servidor público de su cargo durante la sustanciación del proceso penal, se prevé que en caso de que sea absuelto pueda reasumir su función y, en caso de que sea condenado por un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se le conceda la gracia del indulto.

Ahora bien, a diferencia de lo sostenido anteriormente por la Suprema Corte de Justicia, el artículo 112 en vigor establece que no se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando los servidores públicos correspondientes cometan algún delito durante el tiempo que se encuentren separados de su encargo (ya que lo que se protege es la función no al funcionario); pero sí será necesaria en caso de que los mismos vuelvan a ocupar alguno de los puestos protegidos con tal inmunidad.

LEYES CON
FALLA DE ORIGEN

IV. 3.4. Responsabilidad Civil.

El antepenúltimo párrafo del multicitado artículo 111 en vigor, de manera clara establece que en demandas de orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Es claro que la responsabilidad civil de los servidores públicos no se contrae a sus actos en tanto particulares, sino también a todos aquellos actos en el desempeño de su cargo, o con motivo del mismo, que dolosa o culposamente causen algún daño al propio Estado o a los particulares, con la obligación reparatoria o indemnización correspondiente. Sin duda, el sistema mexicano vigente de responsabilidad civil de los servidores públicos y la mera responsabilidad subsidiaria del Estado, debe complementarse de tal manera que se haga más operativo y eficiente.

IV. 4 BASES DEL JUICIO POLÍTICO

La procedencia del juicio político, encuentra su fundamento Constitucional en el Artículo 110 de la Ley Fundamental, que de manera clara establece las bases del Juicio político, al señalar textualmente lo siguiente:

ARTICULO 110. Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Este precepto constitucional, además de señalar que servidores públicos pueden ser sujetos de juicio político, y de establecer las sanciones correspondientes, regula la sustanciación de dicho juicio.

El párrafo tercero establece precisamente las sanciones, las cuales continúan consistiendo en la destitución y en la prohibición de volver a desempeñar cualquier otra función, empleo, cargo o comisión en el servicio público, que va desde uno hasta veinte años, según lo dispuesto por el artículo 8º. De la ley reglamentaria. Los párrafos siguientes del propio artículo 110 regulan el procedimiento que también sigue siendo, básicamente, el mismo:

Acusación de la Cámara de Diputados —previa sustanciación del procedimiento, con audiencia del inculpado, y declaración de la mayoría absoluta de sus miembros presentes— ante la Cámara de Senadores que, erigida en jurado de sentencia, resolvería a través de las dos terceras partes de los miembros presentes; la diferencia es que, acertadamente, las nuevas disposiciones establecen que las declaraciones y

resoluciones respectivas serán tomadas sólo por los miembros presentes, mientras que antes computaba como si los ausentes votaran en contra de la acusación o, en su caso, condena del enjuiciado. Por otra parte, las declaraciones o resoluciones de ambas cámaras siguen considerándose inatacables. Asimismo, el artículo 114 vigente establece que el juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo del encargo y dentro de un año después, no pudiendo exceder la sustanciación del procedimiento de un año.

Por otra parte, además de los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de despacho y el procurador general de la República, ya contemplados anteriormente, el primer párrafo del artículo 110 en vigor agrega como sujetos del juicio político a los jefes de departamento administrativo, al jefe del Departamento del Distrito Federal, al procurador general de justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

La ampliación de los sujetos del juicio político indudablemente resulta acertada, pues permite al Congreso de la Unión sancionar con la destitución e inhabilitación a aquellos otros servidores públicos federales también de alto nivel que, independientemente de que hayan incurrido en otro tipo de responsabilidad o de lo que al respecto opine el presidente de la República, durante su gestión llegaron a perjudicar los intereses públicos fundamentales o su buen despacho.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Asimismo, el segundo párrafo del artículo que se comenta, considera como sujetos del juicio político, además de los gobernadores de los estados y los diputados locales, ya mencionados con anterioridad, a los magistrados de los tribunales superiores, por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, señalando dicho precepto constitucional que en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda. De tal manera, se confiere a una legislatura local la última palabra sobre la presunta violación de la Constitución federal o de una ley federal. Si bien esta medida puede estimarse opuesta a un sistema federal es, quizás, en defensa de éste que se establece: en efecto, al condicionarse la sanción a la resolución del órgano legislativo local, se evita que la federación cuente con un instrumento más para deshacerse injustificadamente de un funcionario estatal.

Por su parte, la Ley Reglamentaria en su capítulo segundo, del título Segundo, establece el procedimiento del propio juicio político.

IV. 5 DEL JUICIO DE PROCEDENCIA O DESAFUERO.

Los principios rectores del llamado Juicio de Procedencia o Desafuero, se encuentran contenidos en el artículo 111 Constitucional, que señala textualmente:

ARTICULO 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a ala Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base a la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en éste artículo, pero en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

procedencia será para efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración ha que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y si se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen en contra de cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o acuse daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Este precepto precisa qué servidores públicos gozan de fuero constitucional, en razón del alto cargo que desempeñan. El fuero significa inmunidad, esto es, quienes lo poseen también están sujetos a los procedimientos y penas establecidas por las leyes, pero antes de que sean consignados ante las autoridades penales competentes y

sujetos a proceso se requiere como acto previo, el desafuero o juicio de procedencia, por el que se suprime la inmunidad de que gozaban hasta ese momento.

Esto significa, que el desafuero tiene como objetivo fundamental el permitir que una acción penal ejercida en contra de los servidores públicos a que alude el artículo constitucional en análisis, prosiga su curso legal ante los tribunales competentes.

En efecto, cuando el servidor público respectivo sea señalado como responsable de haber cometido un delito tipificado en las leyes penales, requiere que se le siga juicio de procedencia o desafuero, para que concluido éste, si se le priva del fuero, quede a disposición del juez penal competente para ser juzgado.

La cámara de Diputados es la encargada de sustanciar los juicios de procedencia, pero cuando en virtud de la resolución que emita no se declare el desafuero, y por lo tanto no se ponga el acusado a disposición de las autoridades penales, éste podrá de todos modos ser sometido a juicio cuando cese en sus funciones y concluya la inmunidad constitucional de que gozaba, pues la Cámara no actúa como jurado penal y su opinión no prejuzga sobre el fondo del asunto.

La Cámara de Senadores únicamente puede llegar a convertirse en jurado penal, cuando el Presidente de la República sea acusado de traición a la patria o de haber cometido graves delitos del orden común, pero en tal supuesto resolverá conforme a la legislación penal aplicable.

En el supuesto de que un Gobernador de alguna de la entidades Federativas, diputados locales o magistrados de los tribunales superiores de los Estados sean acusados de haber cometido un delito sancionado en leyes federales, la Cámara de Diputados actuará conforme a la Ley, pero su declaración de procedencia o desafuero se comunicará a la legislatura local correspondiente para que actúe en consecuencia.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La declaración de procedencia de la Cámara de Diputados y la resolución de la Cámara de Senadores, no pueden ser impugnadas, pues una vez emitidas, adquieren el carácter de definitivas y, consecuentemente, no procede el juicio de amparo.

Como ya se dijo con anterioridad, el efecto que produce la declaración de procedencia o desafuero es que el inculpado queda separado de su cargo y a disposición de las autoridades para ser juzgado, de acuerdo con la legislación penal aplicable. Si concluido el proceso, la sentencia lo declara inocente, debe ser rehabilitado y podrá volver a desempeñar el cargo público que ocupaba. Pero si se le hallare culpable, no gozará de la gracia del indulto.

Cabe señalar que todo servidor público, independientemente de cuál sea su rango, sin que se requiera juicio de procedencia, podrá ser demandado en juicios del orden civil. Es decir, el fuero constitucional funciona como salvaguarda y otorga inmunidad a quien goza sólo ante la posibilidad de un juicio penal, pero no ante cualquier otro tipo de controversias.

Por otra parte, debemos destacar que el fuero únicamente protege a los servidores públicos mientras desempeñan alguno de los cargos señalados en el primer párrafo del presente artículo, pues si comete un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su cargo, no se requerirá juicio de procedencia ante la Cámara de Diputados, debiendo ser juzgado sin más trámites por la autoridad penal competente, tal como se establece en el artículo 112 de la Ley Suprema, que a la letra dice:

ARTICULO 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el

párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

IV. 6. REGIMEN DE PRESCRIPCIÓN.

Aspecto fundamental en el presente trabajo que de manera modesta desarrollamos, resulta el tema de la prescripción de la responsabilidad penal de los servidores públicos, a que alude el Artículo 114 Constitucional, que de manera textual establece:

ARTICULO 114. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y

omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Por regla general todas las acciones prescriben, esto es, sólo pueden ser ejercitadas durante cierto lapso de tiempo establecidas en las leyes. Las acciones para enjuiciar a los servidores públicos tienen distinto tiempo de prescripción, conforme al presente artículo:

Primeramente se establece que el procedimiento para el juicio político sólo podrá iniciarse cuando el servidor desempeñe el cargo conferido ,o dentro de un año después de que cese en sus funciones y las sanciones que se le impongan en el juicio deberán ser aplicadas en el término de un año.

Tratándose de juicios en materia penal, la prescripción será de conformidad a lo establecido con las leyes penales, pero en ningún caso será inferior a tres años contados a partir de la separación del servidor público de su cargo, sin importar la cusa de la misma; es decir, desde el término de sus funciones hasta la remoción por juicio político; esto significa que en tanto el servidor público no sea desaforado, no correrá término de prescripción.

Por último, la prescripción en los casos de responsabilidad administrativa se fijará por la ley reglamentaria, pero cuando las faltas u omisiones fueran graves, el término no será inferior a los tres años.

Es bien sabido que el jus puniendi en su doble aspecto de ejercicio de la acción penal y ejecución de las sanciones, se pierde por el simple transcurso del tiempo, a virtud de la prescripción; lo anterior ha sido motivo de discusión entre distintos

tratadistas como lo son Beccaria, Bentham y otros, por considerar que con esta figura se propicia la impunidad, fomentando ésta la comisión delictiva, lo que constituye grave peligro para el orden social. La Escuela Positiva, con Garófalo y Ferri, la censuran, estimándola inaplicable por inútil y superflua para los delincuentes habituales o incorregibles.

Sin embargo, la mayoría de los penalistas se pronuncian por la figura de la prescripción, apoyándose en los siguientes argumentos:

- I. **Renuncia al Jus puniendi.-** Se presume que el titular del Jus puniendi renuncia a la facultad persecutoria o al derecho de ejecución de las sanciones, cuando la falta de ejercicio se prolonga en determinado lapso de tiempo, revelando sus omisiones notable desinterés.
- II. **Consideración subjetiva.-** Se presume también la enmienda del delincuente al no recaer éste en el delito después del transcurso de cierto tiempo. Además, se agrega, la sustracción del delincuente a la justicia, es suficiente pena para éste, al llevar una vida azarosa y de continua inquietud.
- III. **Razones sociales.-** Se contrapone al interés social, mantener indefinidamente la facultad punitiva, cuando con el considerable transcurso del tiempo las pruebas se debilitan o se extinguen, creando situaciones de inseguridad para los individuos.

Desde nuestro modesto punto de vista, entendemos la necesidad en el derecho penal de la figura de la prescripción, pues resulta como conocimiento esencial que dicha institución procede en relación a la acción, o respecto a la persecución de los autores de determinados hechos y con respecto a la pena, o sea de las sanciones que se hayan

impuesto como consecuencia de la resolución judicial respecto del delito y del delincuente. La prescripción desaparece el derecho del Estado, para perseguir o para ejecutar la pena, pero no elimina el delito, que queda subsistente con todos sus elementos y sin la consecuencia final de la aplicación de la pena misma. Esta causa de extinción de la responsabilidad, en el derecho penal no extingue el delito, anula en cambio la posibilidad de castigarlo.

Sin embargo, consideramos que este fenómeno jurídico penal, que limita la facultad represiva del Estado, no debe entenderse como una limitación absoluta, que negara la existencia de la imprescriptibilidad, afectando las funciones constitucionales del Estado en su doble aspecto de sancionador y persecutor de los delitos.

Nosotros consideramos, que los servidores públicos como representantes o integrantes de los órganos del Estado deben ser permanentemente responsables de sus actos oficiales, ya que sus conductas delictivas afectan al interés social, y mejor diríamos que cuando son irresponsabilidades en los quehaceres de sus funciones, generando delitos, alteran y transgreden el interés del Estado y por ello de la colectividad.

Cuando la colectividad a través de generaciones, sin importar el transcurso del tiempo se sigue viendo afectada por las conductas delictivas de los servidores públicos que mermaron su integridad patrimonial y debilitaron la seguridad jurídica, debe permanecer vigente la imputación delictuosa; cuando el tiempo transcurrido no debilita las pruebas de las conductas de los servidores públicos, porque existe la figura de la cosa juzgada a través de una sentencia o cuando durante el procedimiento las pruebas se conservan, la prescripción no tiene razón de ser cuando el sufrimiento de la colectividad por su trascendencia, permanece en el tiempo a pesar de que el delincuente se sustrajo a la acción de la justicia, no debe limitarse al Estado para aplicar sus

sanciones o perseguir los delitos; cuando la colectividad reclame la utilización de las sanciones contra los servidores públicos irresponsables, no debe invocarse la prescripción como beneficio "utilitatis causa" para el delincuente, ya que debe prevalecer el interés jurídico de la colectividad.

CAPITULO QUINTO

NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE ALGUNOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS

V.1 Principios que limitan la potestad punitiva del Estado.

Todo Estado de Derecho se caracteriza por los límites que tiene para aplicar su potestad punitiva, es decir, que el IUS PUNIENDI en un Estado democrático de Derecho en ningún momento debe sobrepasar los límites que establecen los principios generales del Derecho y los de la teoría general del delito, a riesgo de que se le catalogue como un Estado autoritario y tiránico. Tales principios, son entre otros, de legalidad, de utilidad o eficacia de la intervención penal mínima, de seguridad jurídica, del non bis in ídem, del bien jurídico, de culpabilidad y de proporcionalidad, los cuales constituyen no solamente los límites propios del ius puniendi, sino que dan las características propias de todo Estado democrático de Derecho.

V.1.1 De legalidad.

Este principio se consagra fundamentalmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema, de lo cual se desprende que nuestro sistema de Derecho para que se afecte la esfera jurídica de los gobernados debe de existir la Ley, misma que a su vez debe estar en vigencia con anterioridad a la conducta desplegada por el sujeto para poder encuadrar materialmente el contenido de la norma jurídica.

Dicho principio establece que “las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite”, lo que significa que la Ley es el único instrumento que consagra las facultades de los órganos del Estado.

V.1.2 De la utilidad o eficacia de la intervención penal mínima.

Tal principio, también conocido como principio de legitimidad establece que “la intervención penal en todo Estado de Derecho sólo se legitima en tanto proteja a la sociedad y a sus miembros.”

V.1.3 De seguridad jurídica.

Este principio se considera como una extensión del principio de legalidad, en virtud de que complementa las Garantías Individuales en ese sentido, pero en sí mismo, no consagra ni contiene el principio de legalidad. La finalidad del principio de seguridad jurídica es establecer los elementos que dan validez y licitud a los actos de autoridad, independientemente de que se vea afectada o no la esfera jurídica del gobernado.

Tales elementos son: 1.- Que exista mandamiento escrito. 2.- Que dicho mandamiento sea dictado por autoridad competente y 3.- El mandamiento debe de estar debidamente fundado y motivado.

V.1.4 De non bis in ídem

“Este principio, que a su vez constituye uno de los cuatro dogmas penales, establece que *nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito,*”³⁷ cuyo fundamento lo encontramos en el artículo 23 Constitucional .

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se juzga dos veces por el mismo delito, cuando habiéndose obtenido por el reo sentencia absolutoria en la Primera Instancia y no es impugnada por el Ministerio Público, el Tribunal de Apelación pretende revisar de oficio su legalidad:

Artículo 23 Constitucional.- Preceptúa el párrafo segundo del artículo 23 Constitucional, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Para fijar el sentido y alcance de este mandamiento, es necesario definir lo que ha de entenderse por haber sido juzgada una persona. Se dice que una persona ha sido juzgada, cuando se ha pronunciado sentencia irrevocable en el proceso que se le hubiere instruido; pero una sentencia tiene el carácter de irreparable; primero, cuando la Ley no establece recurso alguno, por el que pueda ser modificada, confirmada o revocada; y segundo, cuando admitiendo algún recurso, se le haya consentido expresamente, o haya expirado el término que fija la Ley para interponerlo, sin haberlo interpuesto. Si en estas condiciones, es decir, si tanto el reo como el Ministerio Público, se han conformado con la sentencia de Primera Instancia, debe sostenerse que el reo ha sido juzgado; y si a pretexto de que la legislación local establece la revisión de oficio, se lleva nuevamente el proceso al

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Tribunal de Alzada, seguramente que se viola, en contra del reo, la garantía que le otorga el artículo 23 Constitucional, ya que la revisión de oficio está en pugna con lo mandado por el artículo 21 Constitucional.

V.1.5 Del bien jurídico

"Por este principio se pretende imponer un límite material al ius puniendi, en cuanto a que limita al legislador como juzgador en la imposición de las sanciones penales. Pretende limitar al legislador para que no sancione comportamientos que no sean lesivos de bienes jurídicos, ni los pongan en peligro. Al juzgador lo limita en cuanto a que si no se prueba que un comportamiento ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico, no podrá imponer sanción alguna."³⁸

V.1.6 De culpabilidad

"Este principio establece que la pena nunca debe ser más dura de la que corresponde a la idea general de justicia, pues para tranquilizar a la sociedad ante una quiebra del Derecho no es necesario más que la pena justa."³⁹

³⁷ Mancilla Ovando, Jorge Alberto, Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal, tercera edición, pps. 234,235, México, 1990.

³⁸ González Salas Campos, Raúl, La teoría del bien jurídico en el Derecho Penal, Primera Edición, Pag. 74, México, 1995

³⁹ González Salas Campos, Raúl, La teoría del bien jurídico en el Derecho Penal, Primera Edición, Pag. 94, México, 1995.

V.1.7 De proporcionalidad

“Tal principio señala que la gravedad de la sanción debe resultar proporcionada a la del hecho cometido, pues sirve de base a la graduación de las penalidades.”⁴⁰

V.2 CONTROL DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO

Un aspecto fundamental de todo régimen de responsabilidades de servidores públicos consiste, sin duda, en los mecanismos permanentes para controlar, vigilar y fiscalizar los recursos económicos y financieros de carácter público, así como las operaciones relativas a los mismos.

Resulta claro que la creación de la Secretaría de la Contraloría y desarrollo Administrativo , en un sistema como el nuestro, constituye un avance considerable y ha desempeñado una función relevante en cuanto a la implantación, entre otros aspectos, de una disciplina que resultaba urgente en el ejercicio del presupuesto público. Conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor, corresponde a dicha Secretaría, entre otras atribuciones, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental, así como inspeccionar el ejercicio del gasto público federal, y su congruencia con los presupuestos de egresos. Sin embargo, hay que advertir que el sistema debe apuntar a que en un futuro el control permanente respectivo sea efectuado por un órgano autónomo, a efecto de que sea más eficaz y real y que tenga el carácter de una auténtica auditoria externa, particularmente con respecto del ejecutivo, quien ejerce la mayor parte del presupuesto público.

⁴⁰ González Salas Campos, Raúl, *Obra Citada*, página 91.

En nuestro país y a nivel Constitucional, el auténtico control permanente sobre el ejercicio del gasto público corresponde a la Cámara de Diputados, facultad exclusiva que le otorga el primer párrafo de la fracción cuarta del artículo 74 Constitucional.

La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, se creó en el año de 1982 en la época de la llamada "renovación moral" para vigilar y sancionar los actos de los servidores públicos. Sin embargo, dicha dependencia tiene sus limitaciones debido a que actúa como un instrumento político a las órdenes del Presidente de la República, convirtiéndose en juez y parte por estar integrada al Poder Ejecutivo, de tal suerte que si un Presidente de la República comete actos de corrupción, no hay forma de que la sociedad se entere si los cometió o no, debido a que son sus propios empleados quien revisan sus cuentas, resultando así un personaje omnipotente, toda vez que no existe ningún mecanismo para que el mandatario responda efectivamente ante la sociedad, tan es así que no debemos olvidar que la única razón por la cual se le puede reclamar al Presidente por alguno de sus actos y, mediante juicio político, es por traición a la patria o delitos graves del orden común.

En nuestro país son altos los índices de corrupción, debido a la marcada deficiencia que existe en la rendición de cuentas. Es necesario que todo servidor público rinda cuentas de sus ingresos y egresos, mediante declaraciones patrimoniales que además de estar a disposición de la Secretaría de la Contraloría estén a disposición de la ciudadanía y sean conocidas por ésta, pues en la actualidad resulta desfavorable que sólo una instancia gubernamental conozca la rendición de cuentas, propiciando con ello fenómenos de ocultamiento y de mentira.

Por otra parte, resulta indispensable la debida adecuación de un marco jurídico y de una nueva Ley de responsabilidades que comprenda los delitos especiales que son

típicos en el ejercicio de la función pública, es decir que deben diseñarse mecanismos legales y procesales efectivos que combatan la corrupción e impunidad en todos los niveles de gobierno, para poder eliminar la razón de la corrupción, destacando como una de sus principales fuentes la excesiva regulación ineficiente que prevalece en la economía y que le otorga a la burocracia la discrecionalidad con que muchas veces se aplica el esquema de rendición de cuentas.

Consideramos que se requiere además diseñar un esquema que contenga de manera explícita un sistema de premios y castigos que induzcan a los servidores públicos a desempeñarse de forma tal que se maximice, al paso de las generaciones el bienestar de la población.

V.3 BREVE REFERENCIA SOBRE CASOS DE CORRUPCIÓN COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.

En los últimos años, se han presentado en nuestro país varios casos de corrupción que desde luego han generado escándalo en la sociedad mexicana, entre otras cosas, porque dentro de la vieja práctica gubernamental priísta muchos servidores públicos concentraron poder y riqueza desde el momento mismo de asumir un cargo público, de los cuales recordamos los siguientes:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

V.3.1 El de Oscar Flores Tapia.

Ex – Gobernador del Estado de Coahuila, cuya acusación fue por enriquecimiento inexplicable, de lo que derivó su desafuero el 21 de Julio de 1981, y a quien se le hizo aseguramiento de bienes.

V.3.2 El de Jorge Díaz Serrano.

Ex - Senador y Ex – Director de Petróleos Mexicanos, quien a petición de la Dirección General de PEMEX, la Secretaría General de la Federación y la Procuraduría General de la República, iniciaron investigación por fraude y peculado cometido durante su gestión como Director de PEMEX, debido a la compra de dos barcos gaseros a la Empresa Liberiana Navigas Internacional, lo que trajo como consecuencia que los integrantes de las comisiones de Gobernación y puntos Constitucionales y de justicia de la Cámara de Diputados iniciaran el procedimiento de juicio de procedencia, concluyendo con el desafuero y además su encarcelamiento en el Reclusorio Sur en donde fue sentenciado a diez años de prisión de los cuales solamente cumplió cuatro años y medio, y a quien además se le hizo embargo precautorio de sus bienes en los que se incluían cuentas bancarias, residencias y terrenos tanto en el Distrito Federal como en varios Estados de la República.

V.3.3 El de Ignacio de León y Jesús Chavarría.

Ex – Subdirector Comercial de PEMEX y Ex – Gerente de Proveeduría de PEMEX, respectivamente quienes fueron acusados de Fraude a PEMEX por cerca de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cien millones de dólares, huyendo ambos de México en 1982 como prófugos de la justicia. Actualmente, Ignacio de León es de nacionalidad Chilena, misma que obtuvo en 1989, debido a que en ese país se refugió con Chavarría y gracias a la prescripción de los delitos que presuntamente cometió, desde 1994 ha estado en varias ocasiones en nuestro país, lo que desde luego representa una burla para la sociedad mexicana, aunado a que jamás se pudo lograr su extradición ni la de Chavarría .

Ambos Ex – Servidores Públicos se refugiaron en Chile, debido a que en esa época ese país no tenía relaciones diplomáticas con México, donde además Ignacio de León se convirtió en ciudadano Chileno y sin que hasta la fecha hayan sido juzgados por las autoridades Mexicanas, debido precisamente a que la causa prescribió en México en el año de 1994.

V.3.4 El caso de Oscar Espinosa Villarreal.

Ex – Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Ex – Secretario de Turismo, que representa el caso más reciente de corrupción en la sociedad mexicana, acusado del delito de peculado y quebranto patrimonial por cuatrocientos veinte millones de pesos, en perjuicio del Gobierno del Distrito Federal, donde se presume que los ilícitos pudieron cometerse en los ejercicios presupuestales de 1995, 1996 y 1997.

Actualmente la Cámara de Diputados ventila la solicitud de desafuero y separación del cargo Espinosa Villarreal quien cuenta con inmunidad, hasta en tanto la Cámara de Diputados no determine su desafuero. Cabe recordar que dicho ex – servidor público contó con la protección Presidencial Zedillista, hasta que renunció a su encargo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la Secretaría de Turismo para hacer la graciosa huída a Nicaragua, lugar de donde recientemente se logró su extradición.

V.4 ACCIONES TOMADAS POR EL ACTUAL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA COMBATIR LA CORRUPCION.

Como un plan anticorrupción en el año del 2001 el Presidente de la República Vicente Fox Quesada instaló la denominada COMISION INTERSECRETARIAL PARA LA TRANSPARENCIA Y EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN, cuyos objetivos fundamentales son: 1.- Prevenir y abatir las prácticas de corrupción e impunidad, 2.- Controlar y detectar las áreas afectadas, 3.- Sancionar las prácticas de corrupción e impunidad y 4.- Promover la participación ciudadana.

Sobre el particular, el mandatario afirmó que su gobierno no permitirá que malos funcionarios roben los dineros de las arcas públicas, al expresar: "No permitiremos que malos funcionarios se vuelen la lana de los mexicanos, sabemos que es una tarea difícil pero nuestra decisión de construir una nación ordenada, sin corrupción, es suficiente para superar todos los obstáculos y vencer todos los escollos, tendremos que enfrentar muchos y muy poderosos intereses. Ni uno sólo de ellos ni todos ellos juntos, podrán apartarnos de nuestro compromiso". El Presidente anunció que, sobre todo a partir de que la corrupción "no es exclusivamente un problema del sector público", se creará un consejo ciudadano para la transparencia y el combate a la corrupción. Ese consejo, explicó, se integrará por mexicanos "íntegros y comprometidos por la lucha anticorrupción que serán un puente permanente entre gobierno y sociedad para dar la batalla decisiva por la claridad, la transparencia y la integridad".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Cabe destacar, que con posterioridad a la instalación de dicha comisión, en un hecho inédito, el Presidente Vicente Fox hizo pública su declaración patrimonial, lo cual demuestra que independientemente de ser un hombre honesto y de buena fe, es un servidor público que predica con el ejemplo respecto a su rendición de cuentas, que deja no únicamente a disposición de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, sino a disposición de la ciudadanía para que ésta, se entere de su actuar transparente como primer mandatario de la nación.

V.5 DELITOS QUE, SE SUGIERE, NO DEBIERAN PRESCRIBIR.

Desde luego que todo trabajo de tesis profesional, denota las limitaciones humanas propias de su realización, sin embargo independientemente del esfuerzo realizado, que algún mérito debe de tener, y con el sano propósito que todo idealista del Derecho tiene, consideramos que existe la imperiosa necesidad por todas las razones que con anterioridad se han expresado, de que se legisle en la materia a fin de que, en casos verdaderamente excepcionales y tratándose de ciertos delitos cometidos por servidores públicos, no prescriban con el simple transcurso del tiempo, y evitar así actitudes tan bochornosas como las asumidas por ex – servidores públicos, como son los casos de Ignacio de León y Oscar Espinosa Villarreal, quienes actuando como verdaderos delincuentes emprenden la graciosa huida ,para posteriormente, como es el caso del primero, regresar como si nada hubiera sucedido.

Si bien es cierto que tanto el Código Penal Federal, como los Códigos de las Entidades Federativas, contemplan los delitos cometidos por servidores públicos, sugerimos como una sana propuesta que debería reformarse, primeramente la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente las leyes penales secundarias, con la finalidad de que en tales cuerpos normativos se establezca, en casos verdaderamente excepcionales, la imprescriptibilidad en ciertos delitos, evitando así que se vulneren los principios a que se alude al inicio del presente capítulo, y sobretodo para que no se sigan generando actos de corrupción, menos aún de impunidad , que tanto denigran a la justicia mexicana.

Desde nuestra opinión personal, los delitos en que debería legislarse para establecer la no prescripción en casos de verdadera excepción, sería en aquellos en cuya comisión por parte de cualquier servidor público, incluyendo al Presidente de la República, se vea sumamente afectado el patrimonio de la administración pública en sus tres niveles de gobierno, con la finalidad de que no se sigan generando con demasiada frecuencia, los actos de corrupción tan familiarizados con algunos personajes de nuestra política y que tienen al país sumergido en la peor crisis económica de su historia.

Asimismo, nos pronunciamos a favor de que se hagan reformas legislativas con la finalidad de que se tipifiquen los delitos de LESA HUMANIDAD como imprescriptibles, en virtud de que en los últimos treinta y cinco años, se han presentado en nuestro país diversos crímenes de lesa humanidad, que hasta ahora siguen impunes, y en cuya perpetración han sido señalados como responsables , precisamente nuestros gobernantes en su carácter de servidores públicos.

Sobre el particular, nos permitimos hacer una breve referencia a estos tristes acontecimientos:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CASO TLATELOLCO 1968.-

La masacre de Tlatelolco, de sobra conocida, pone a la vista muchos de los viejos temas y nuevos tanto de la política nacional como de nuestro sistema legal. Como suele ocurrir cuando una sociedad hace frente a su pasado, la voluntad de conocer los hechos se abre paso con más fuerza que los deseos de mantenerlos bajo tierra.

Este nuevo episodio de revisión del 68 comenzó con la confirmación hecha por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la sentencia dictada por el juez primero de distrito en el Distrito Federal que concedió amparo a un grupo de ex líderes del movimiento estudiantil, en contra de la decisión del Ministerio Público de declararse imposibilitado jurídicamente para perseguir los hechos denunciados, al considerar que había prescrito la acción persecutoria para integrar la averiguación previa respectiva. Se trataba de la denuncia de hechos para investigar la represión del 2 de octubre presentada hace ya varios años.

Con esta decisión del 30 de Enero próximo pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena al Ministerio Público "iniciar sus facultades de investigación en torno de los hechos ocurridos el 2 de octubre de 1968". El argumento que contiene la resolución de la Corte es de la mayor importancia, pues señala que el Ministerio Público antes de argumentar que los delitos habían prescrito, "debió establecer, en primer término, el delito o delitos que se desprendan de los hechos puestos a su consideración, para lo cual debe iniciar sus facultades de investigación, que comienzan con la apertura de la averiguación previa". Y agrega: "La sentencia de amparo confirmada por la Suprema Corte se concedió para el efecto de que el Ministerio Público inicie e integre la correspondiente averiguación previa, con todas las secuelas procesales que conlleva".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Resulta interesante pues, ver el desahogo de la averiguación previa por parte del Ministerio Público, que deberá dar respuesta precisa a la denuncia de hechos. Cuando la investigación llegue a término, se sabrán las consecuencias que ésta tenga para las instituciones judiciales del país.

Si el Ministerio Público llegase a la conclusión de que, en efecto, los delitos que se cometieron hace 34 años han prescrito y, por consiguiente, no es de su competencia esclarecerlos y eventualmente perseguirlos, estaremos ante una prueba de que el sistema legal del país hace impunes a quienes fueron responsables de crímenes de lesa humanidad. De ocurrir lo contrario, habrá de llamarse a cuentas a presuntos responsables intelectuales de esos crímenes entre quienes se encuentran los ex presidentes Luis Echeverría, José López Portillo y Miguel de la Madrid y poder así castigar a quienes ocultaron un crimen de Estado mediante la creación de una mentirosa verdad oficial.

Si ocurriera lo primero, el paso siguiente podría ser la solicitud de Amparo ante tal decisión por parte de los denunciantes, con lo cual se sometería al escrutinio del Poder Judicial la legalidad de esa decisión de la autoridad. Entonces sí podría darse lugar a un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte sobre la prescripción de los delitos que ocasionaron la muerte de cientos de personas en 1968, y se evidenciaría una grave falla en el sistema de procuración de justicia.

Si se diera la segunda posibilidad, las consecuencias son difíciles de prever, pero ese curso de los hechos podrá dar la razón a quienes consideran que nuestras instituciones de justicia criminal tienen la capacidad para desahogar con justicia, valga la redundancia, asuntos de la gravedad de la matanza de Tlatelolco.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Nos hemos permitido poner como ejemplo este crimen que desde luego ha suscitado mucha controversia sobre si debe o no prescribir, lo cual reafirma nuestra inquietud de que ciertos delitos no deberían de prescribir, evitando así se genere impunidad sobre ciertos servidores públicos que tanto denigra a nuestro sistema legal.

Lo anterior, sirva tan solo como una muestra de que en nuestro país se han presentado varios acontecimientos tan lamentables, que nuestra sociedad no descansara hasta que sean severamente castigados conforme a la ley, baste citar también como ejemplos, el caso de LAS DESAPARICIONES FORZADAS que se le ha dado por llamar "la guerra sucia" de los años 60,70 y parte de los 80 que emprendió el Estado mexicano contra grupos guerrilleros que actuaron en diversos puntos del país y en donde murió mucha gente inocente cuyo pecado fue ser familiares y o que parecían serlo de quienes formaban tales grupos subversivos, hecho que se ha considerado igualmente como un crimen de Estado, en donde al margen de la ley, torturaban, desaparecían y asesinaban los policías o los grupos de exterminio formados por orden de líderes políticos o funcionarios públicos encargados de las instituciones del Estado. Igualmente sucede en otros casos, tales como el de Acteal, en Chiapas en donde el 22 de Diciembre de 1997, las armas de alto poder de paramilitares protegidos por el gobierno asesinaron a 45 personas indígenas; o el caso de Aguas blancas en Guerrero, también de sobra conocido, en donde se masacró a mucha gente inocente.

En términos jurídicos, políticos y ,éticos aclarar tales crímenes, castigar a los responsables y reparar el daño causado no es un hecho más al que se enfrenta la justicia mexicana. Es quizá, una prueba de fuego para el Estado mexicano en su cambio hacia la democracia y sobretodo para mejorar el sistema jurídico que ha tanto se hizo referencia en el llamado cambio a la transición de este nuevo gobierno.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

V.5.1 Ejercicio abusivo de funciones.

ARTICULO 220. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consaguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte ; y

II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán

de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

V.5.2 Tráfico de influencia.

ARTICULO 221. Comete el delito de tráfico de influencia:

- I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión,**
- II. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior; y**
- III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que**

produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

V.5.3 Cohecho.

ARTICULO 222. Comete el delito de cohecho:

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y**
- II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.**

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de

tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

V.5.4 Cohecho a servidores públicos extranjeros.

ARTICULO 222 BIS. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:

I. A un servidor público extranjero para que gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. A un servidor público extranjero para llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; o

III. A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último.

Para los efectos de este artículo se entiende como servidor público extranjero, toda persona que ostente u ocupe un cargo público considerado así por la Ley respectiva, en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado extranjero, incluyendo las agencias o empresas autónomas, independientes o de participación estatal, en cualquier orden o nivel de gobierno, así como cualquier organismo u organización pública internacionales.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 11 de este Código, el juez impondrá a la persona moral hasta quinientos días multa y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral.

V.5.5 Peculado.

ARTICULO 223. Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;

II. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de sus superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades; y

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de

cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión Públicos.

V.5.6 Enriquecimiento ilícito.

ARTICULO 224. Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incurre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda el equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

V.5.7 Genocidio.

ARTICULO 149 BIS. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y los cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

V.5.8 Desaparición forzada de personas.

ARTICULO 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

ARTICULO 215-B. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponde a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

ARTICULO 215-C. Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

ARTICULO 215-D. La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión

o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La vida social es indispensable para el ser humano ya que sin ella no puede sobrevivir; para que esta convivencia sea posible es necesaria la organización y así evitar que los intereses de cada uno de los miembros de la sociedad entren en conflicto, en caso de que esto ocurra, existe un sistema para conciliarlos, o bien que conceda a alguno de ellos la razón. Es aquí donde surge la intervención del estado, el cual esta conformado por individuos que pueden cometer errores o actuar con falta de honradez o probidad.

SEGUNDA.- El fin que se persigue a través del Derecho es precisamente el de garantizar un mínimo de seguridad, libertad, igualdad y justicia para todos los individuos que integran la sociedad; para cumplir con tal finalidad el Derecho debe ser dinámico y evolucionar en forma paralela a la realidad social, ya que es a través de las normas jurídicas actualizadas como una sociedad se transforma para alcanzar aspiraciones colectivas que le permitan progresar.

TERCERA.- Nuestro Derecho Penal, contempla disposiciones que fueron elaboradas sobre la base de postulados que en la actualidad ya no tienen real vigencia social por corresponder a etapas históricas que ya han sido superadas, percibiéndose su observancia y anacronismo, consecuentemente en algunos aspectos dista mucho de considerarse un verdadero instrumento de utilidad para una adecuada organización social.

CUARTA.- Una de las Instituciones de nuestro Derecho Penal que mayor inseguridad e incertidumbre genera por el desfase que en la actualidad existe entre el texto de la Ley y la realidad social que regula es precisamente el de la prescripción, considerándose entonces la urgente necesidad de la adecuación de la norma que responde a las circunstancias actuales que hoy se viven, subsanándose las deficiencias jurídicas que se manifiestan respecto de las disposiciones que la regulan con el objeto de estar en posibilidad de alcanzar el fin que se persigue.

QUINTA.- Nuestra sociedad en ocasiones se ve lesionada debido a la conducta que desarrollan alguno de sus miembros, de tal manera que el individuo que la afectó sea sujeto de readaptación para que vuelva a seguir integrado a ella, razón en la que encuentra su fundamento el Derecho Penal, el cual se encarga de establecer cuales son esas conductas lesivas, así como los lineamientos para dicha readaptación.

SEXTA.- A los supuestos establecidos en la Ley Penal, denominados delitos, se puede adecuar cualquier individuo, sin embargo, para algunos de ellos se debe reunir una cualificación específica, es decir, no cualquiera los puede cometer debido a la naturaleza del bien social que protegen, es el caso de los delitos cometidos por servidores públicos, pues si una persona no reúne tal calidad, no cabrá dentro del supuesto establecido en la norma.

SÉPTIMA.- En nuestro sistema jurídico se ha definido al servidor público como toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública; sin embargo para fines de comprensión lo entendemos como un empleado de gobierno en sus poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

OCTAVA.- Los servidores públicos tienen que ajustar su actuar en el desempeño de sus funciones a determinadas obligaciones que les son impuestas en las leyes aplicables, y en caso contrario se hacen acreedores a cierto tipo de sanciones como reproche por su mal proceder, y es aquí en donde encontramos el concepto de Responsabilidad de los servidores públicos.

NOVENA.- Este concepto de la responsabilidad de los servidores públicos es muy complejo y asume varios significados que pueden ser de distinta índole: penal, política, administrativa y civil; los dos primeros se encuentran estrechamente vinculados a la figura de inviolabilidad e inmunidad que al mismo tiempo que protegen a los servidores públicos de mayor jerarquía contra la persecución de otros órganos estatales, pretenden impedir que por su situación de preeminencia se sustraigan a las sanciones aplicables por el indebido ejercicio de sus cargos.

DECIMA.- Los delitos que puedan cometer los servidores públicos están relacionados principalmente con la falta de honradez o probidad, respecto de los bienes que la sociedad les ha encargado en la administración pública, por tal motivo en los Códigos Penales se han establecido figuras delictivas en la que el sujeto activo necesariamente debe tener la calidad de servidor público, las que traen como consecuencias sanciones o penas que van desde la sanción económica, destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, empleo o comisión pública, el decomiso de bienes cuya legal procedencia no pueda acreditarse, hasta la privación de la libertad.

DECIMAPRIMERA.- Los servidores públicos pueden ser sujetos de responsabilidad penal, y en gran medida a la ciudadanía corresponde participar en la detección de malos manejos de recursos por parte de aquellos, pues la ley penal impone como obligación a toda persona que en el caso de tener conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, debe hacerlo saber a la autoridad competente.

DECIMASEGUNDA.- En nuestro país son altos los índices de corrupción, debido a la marcada deficiencia que existe en la rendición de cuentas. Es necesario que todo servidor público rinda cuentas de sus ingresos y egresos, mediante declaraciones patrimoniales que además de estar a disposición de la Secretaría de la Contraloría estén a disposición de la ciudadanía y sean conocidas por ésta, pues actualmente resulta desfavorable que sólo una instancia gubernamental conozca la rendición de cuentas propiciando con ello fenómenos de ocultamiento y de mentira.

DECIMA TERCERA.- Ciertamente, la ley emana de la inteligencia y voluntad humana, reconociéndose que como obra del hombre es imperfecta por su naturaleza misma; sin embargo, la tendencia a su perfeccionamiento debe ser algo connatural a la tarea del legislador. En razón a esto y con relación al tema que motiva el presente trabajo, se recomienda legislar a fin de que, en casos verdaderamente excepcionales y tratándose de ciertos delitos cometidos por servidores públicos, no prescriban con el simple transcurso del tiempo, para evitar que no se generen tan frecuentemente actos de corrupción y de impunidad, que tanto denigran a la justicia mexicana.

DECIMA CUARTA.- Desde nuestra modesta opinión, los delitos en que debería legislarse para establecer la no prescripción, en casos de verdadera excepción, sería en aquellos en cuya comisión por parte de cualquier servidor público, incluyendo al Presidente de la República, se vea gravemente afectado el patrimonio de la administración pública en sus tres niveles de gobierno, así como en los delitos de lesa humanidad, esto porque en los últimos treinta y cinco años, se han presentado en nuestro país diversos crímenes de lesa humanidad, que hasta ahora siguen impunes, y en cuya perpetración han sido señalados como responsables nuestros gobernantes, en su carácter de servidores públicos.

BIBLIOGRAFÍA

Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Volumen I. Editorial Bibliográfica. Argentina. 1960. 463 páginas.

Cuello Calón, Derecho Penal Parte General, Editora Nacional, México, 1975. 810 páginas.

Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos usuales en el Proceso Penal. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México. 1989. 2180 páginas.

Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México. 1977. 353 páginas.

Francisco Carrara. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volumen II. Editorial Temis. Bogotá. 1957. 230 páginas.

González Salas Campos Raúl. La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal. Primera Edición. México. 1995. 152 páginas.

Gutierrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. Puebla. México. 1974. 946 páginas.

Hans Welzel, Derecho Penal, Parte General, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, página 257, Obra citada por Vela Treviño, página 84, La prescripción en materia penal, 573 páginas.

Jiménez de Asua. Breve estudio crítico del Anteproyecto del Código de Defensa Social del Estado de Veracruz. Clave. Revista jurídica Veracruzana. 720 páginas.

Mancilla Ovando Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Tercera Edición. México. 1990. 241 páginas.

Manzini. Tratado de Derecho Penal. Editorial Buenos Aires. 1950. 980 páginas.

Maurach Reinhant. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Ediciones Ariel. Barcelona. 1962. 670 páginas.

Porte Petit Celestino. Programa de la parte general del Derecho Penal. Universidad Nacional Autónoma de México. 1958. Obra citada por Vela Treviño página 254, La prescripción en materia penal 573 páginas.

Sergio Vela Treviño. La Prescripción en Materia Penal. Editorial Trillas. México. 573 páginas.

Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Tipográfica Editora. Argentina. Buenos Aires. 1956. 337 páginas.

Vera Barros Oscar. La Prescripción penal en el Código Penal. Editorial Bibliográfica. Argentina. Buenos Aires. 1960. 98 páginas.

Vid, Mommsen, Derecho Penal Romano. Obra citada por Vela Treviño página 31, La prescripción en materia penal, 573 páginas.

Von Liszt Franz. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Madrid 1929. 463 páginas.

OTRAS FUENTES

Clemente Soto Alvarez. Selección de Términos Jurídicos. Editorial Limusa. México. 1981. 620 páginas

Código de Martínez de Castro. Librerías la Ilustración. 1895. 160 páginas.

Joaquín Escriche. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencias. México Cárdenas Editor. 1979. 540 páginas.

Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México. 1983. 509 páginas.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Publicaciones Herrerías. S.A. México. 1941. 1424 páginas.

Rogelio Moreno Rodríguez. Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1976. 600 páginas.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 423 páginas.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos 77-A páginas.